

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



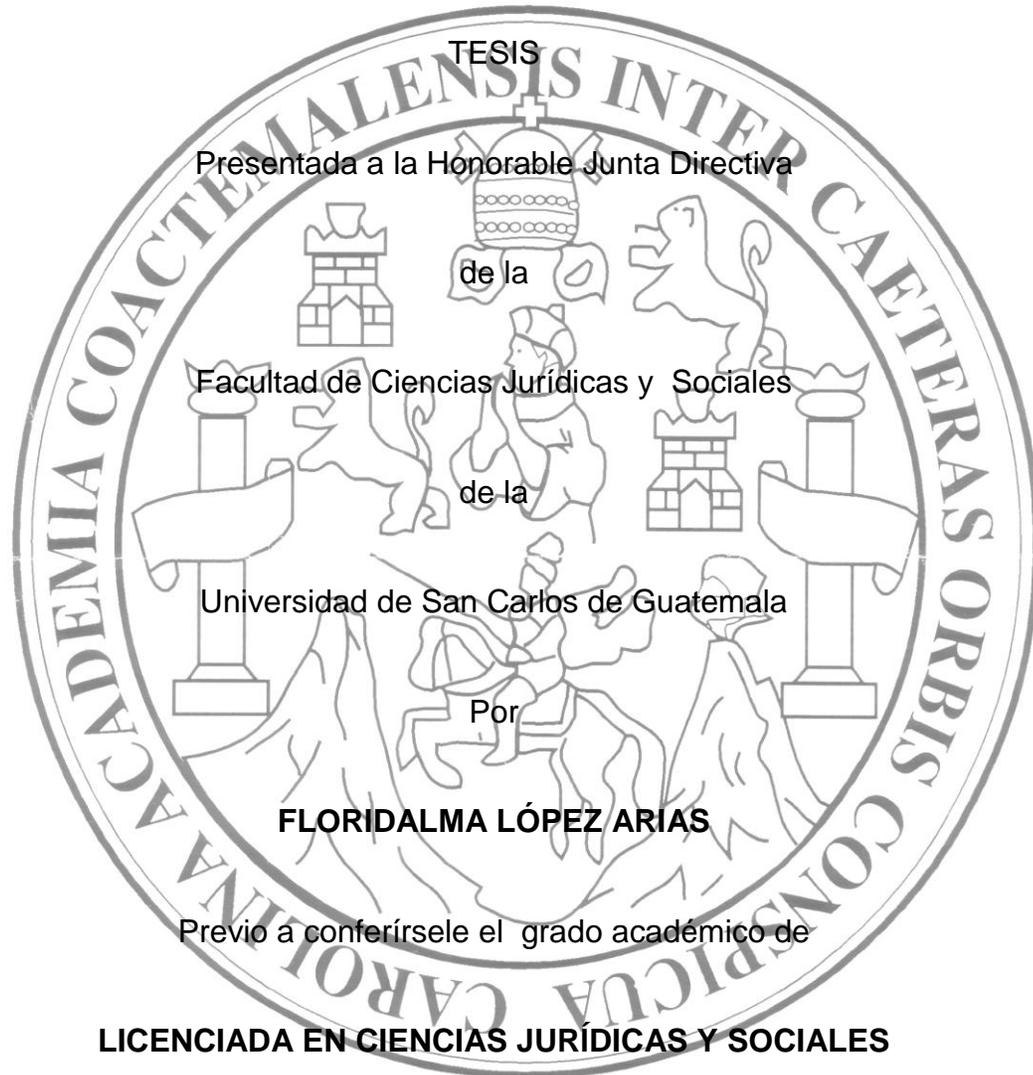
**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE  
CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA**

**FLORIDALMA LÓPEZ ARIAS**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE  
CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA**



y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona  
Vocal: Licda. Dora René Cruz Navas  
Secretario: Licda. Sandra Elizabeth Zayas Gil

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez  
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera  
Secretario: Lic. David Sentes Luna

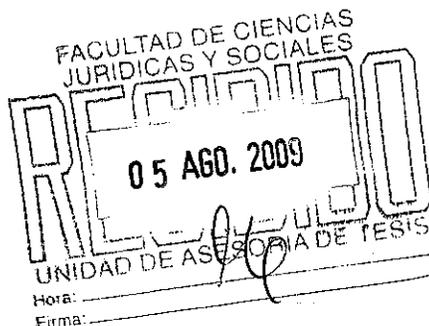
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 7,706**



Guatemala, 05 de agosto de 2009.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

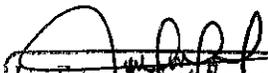


Estimado Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumpliendo con la disposición contenida en la resolución dictaminada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, procediendo a realizar el asesoramiento correspondiente del trabajo de tesis de la bachiller Floralda López Arias, intitulada: **ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA**, considerando lo siguiente:

1. En el contenido científico y técnico se estableció que la presente investigación es seria y conciente, acerca de un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegada a la realidad, tomando en cuenta que reúne mecanismos idóneos para considerar la creación de tribunales privativos que conozcan en acción constitucional de amparo.
2. Considerando que en el transcurso del trabajo de tesis, ésta fue apropiada para su adecuada comprensión, tanto para estudiantes como para profesionales, utilizando doctrinas elaboradas por varios juristas estudiosos de la materia, dando un enfoque más puntual de las instituciones que abarcan tan importante tema, dividiéndose para el efecto en cuatro capítulos.
3. En la presente tesis, se alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en el plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo de contenido claro y científico y derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, inductivos, utilizando la legislación y bibliografía adecuada para obtener un resultado de beneficio en el tema investigado, logrando así establecer que los tribunales ordinarios que conocen en materia de amparo les resulta difícil cumplir los plazos de ley, por lo que se hace necesario crear tribunales privativos en esta

3ª. Avenida 13-62 Zona 1, Ciudad de Guatemala  
Teléfono 5708-6848

  
Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO



**LIC. ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 7,706**

materia y que dichos procesos sean tramitados y resueltos en estricto apego a las normas y dentro de los plazos que la ley establece.

4. Se utilizó redacción adecuada, siendo el tema de interés para la bibliografía recurrida siendo ésta congruente, considerando que es paralela y relacionada con los pies de página inmersas en la investigación realizada, tomando en cuenta, todas aquellas doctrinas elaboradas por los estudiosos del derecho con respecto a esta materia; demostrando así la hipótesis planteada para la elaboración de tal indagación; además, los objetivos fijaron y demostraron la urgente aprobación, sanción, promulgación y publicación de una ley que regule la creación de tribunales privativos de amparo.
5. Las conclusiones y recomendaciones aportadas a la presente investigación son afines entre sí, determinando que las primeras fueron todos aquellos hallazgos que el estudiante encontró durante el desarrollo de tesis realizada; y las segundas tienen como intención determinar las soluciones para cada una de ellas; además, de estipular la necesidad de crear una Ley de Tribunales de Amparo que regule la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia así como un reglamento que los desarrolle específicamente.
6. Considerando que este trabajo de tesis plantea una contribución técnica científica para los estatutos legales del ordenamiento jurídico guatemalteco, aportando además, un análisis jurídico y doctrinario acerca de la pertinencia y necesidad de crear tribunales privativos de amparo y especializados en la materia, concluyo:

**Procedente otorgar dictamen favorable**, en virtud que se ajusta a lo establecido al **Artículo número treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. Por lo que es oportuno continuar con la tramitación del presente proyecto de conformidad con lo estipulado por la norma citada, previo a optar a los títulos profesionales de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, a la bachiller Florida Alma López Arias.

Atentamente,

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
Colegiado 7,706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

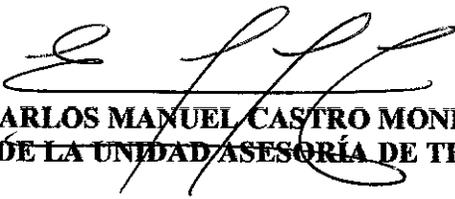
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FLORIDALMA LÓPEZ ARIAS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA".

Me permito hacer de Su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRÓN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/crla.

LICENCIADO MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO  
ABOGADO Y NOTARIO

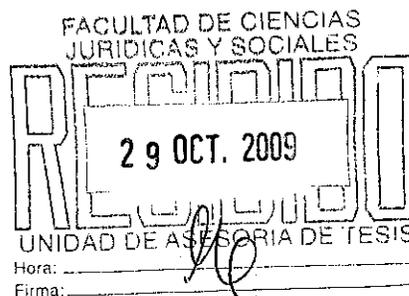
COLEGIADO 3065  
6. Avenida 0-60, Gran Centro Comercial Zona 4  
Torre Profesional I, Oficina 205  
Teléfonos: 23351780 / 81

M. MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 29 de octubre de 2009.

Licenciado  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento a la disposición contenida en la providencia emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual fui nombrado como REVISOR, del trabajo de tesis de la bachiller Floridaalma López Arias, intitulado: **ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA**, al respecto me permito,

**DICTAMINAR:**

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis, se estableció que el contenido científico y técnico, es una problemática actual y por ende jurídica, apegada a la realidad, que incorpora mecanismos idóneos para considerar la creación de tribunales de amparo con jurisdicción privativa y especializada en la materia.
- b) La presente investigación ha utilizado métodos y técnicas de investigación necesarias para el desarrollo del presente trabajo, los métodos inductivo, deductivo, el analítico así como el exegético; asimismo es oportuno señalar que las formas de redacción utilizadas han sido las adecuadas, observándose para tal efecto las normas y parámetros establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, misma que quedo estructurada en cuatro capítulos.

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO  
ABOGADO Y NOTARIO**

COLEGIADO 3065  
6. Avenida 0-60, Gran Centro Comercial Zona 4  
Torre Profesional I, Oficina 205  
Teléfonos: 23351780 / 81

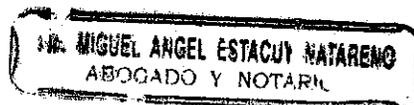


- c) Además, en forma enfocada se emitieron las conclusiones y recomendaciones aportadas al presente trabajo de tesis, siendo congruentes entre sí; constituyendo las primeras, hallazgos del estudiante y las segundas proponen las soluciones adecuadas, con lo cual se comprueba la hipótesis planteada conforme a la influencia científica de dicha investigación.
  
- d) La bibliografía empleada es acorde y se relaciona con los pies de página, utilizando para tal efecto, doctrina brindada por juristas de esta materia; los objetivos determinaron e indicaron la necesidad y pertinencia de crear tribunales de amparo privativos y especializados en la acción constitucional de amparo.
  
- e) Determinando, que el presente trabajo constituye una contribución científica para el andamiaje jurídico guatemalteco, en virtud que ha demostrado la problemática jurídica en materia de amparo, concluyendo acerca de la necesaria creación y existencia de tribunales de amparo privativos y especializados, diferentes a los de la jurisdicción ordinaria, puesto que es esencial para garantizar la absoluta imparcialidad, celeridad e independencia en la aplicación de dicha acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, apruebo el trabajo de tesis intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA**, de la bachiller Floridalma López Arias, y en consecuencia emito dictamen favorable, ya que el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Miguel Angel Estacuy Natareno  
Abogado y Notario  
Colegiado 3065





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de enero del año dos mil once.

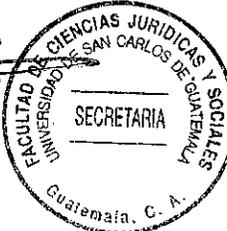
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FLORIDALMA LÓPEZ ARIAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES DE AMPARO CON JURISDICCIÓN PRIVATIVA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

*effe*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



20011

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Razón de mi ser, toda la gloria y honra sean para ti Señor.

**A MI FAMILIA:** Por el apoyo incondicional que me han brindado para llegar a esta meta tan anhelada.

**A MI AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, gracias por su sincera amistad y cariño.

**AL ASESOR DE LA TESIS:** Licenciado Miguel Ángel Estacuy, gracias por el apoyo brindado en el proceso de elaboración de la tesis.

**A MIS MAESTROS:** Licenciados: Estuardo Castellanos y Miriam Rivera, con respeto y cariño por sus sabios consejos.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, por los invaluable conocimientos adquiridos.

## ÍNDICE

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| <b>Introducción</b> ..... | <b>Pág.</b><br>i |
|---------------------------|------------------|

### CAPÍTULO I

|   |          |
|---|----------|
| <b>1. La defensa de la Constitución</b> .....   | <b>1</b> |
| 1.1.La supremacía de la Constitución y la suprallegalidad constitucional .....                              | 3        |
| 1.2.La defensa jurídica de la Constitución.....   | 4        |
| 1.3.La justicia constitucional.....   | 6        |
| 1.3.1.La jurisdicción constitucional de la libertad .....   | 6        |
| 1.3.2.La jurisdicción constitucional orgánica .....   | 7        |
| 1.3.3.La jurisdicción constitucional transnacional.....   | 7        |
| 1.4.La jurisdicción constitucional y sus expresiones concretas en el derecho comparado .....                | 8        |
| 1.5.Presupuestos jurídicos para la existencia de un sistema de control de constitucionalidad .....          | 10       |
| 1.5.1.Los presupuestos jurídicos de los sistemas plenos o completos de control de constitucionalidad .....  | 10       |
| 1.5.2.Los presupuestos jurídicos de un sistema limitado o incompleto de control de constitucionalidad ..... | 12       |
| 1.6.La clasificación del control de constitucionalidad .....  | 13       |
| 1.6.1.La clasificación atendiendo la naturaleza del órgano que realiza el control .....                     | 13       |
| 1.6.2.La clasificación del control de constitucionalidad atendiendo a su procedimiento.....                 | 15       |
| 1.6.3.La clasificación en función del radio de acción del control de constitucionalidad.....                | 20       |
| 1.7.Las materias que son objeto de control de constitucionalidad .....                                      | 23       |
| 1.7.1.Las normas jurídicas y resoluciones sometidas al control de constitucionalidad.....                   | 24       |

|   |             |
|---|-------------|
|   | <b>Pág.</b> |
| 1.8.La resolución de conflictos de jurisdicción o competencia ..... | 28          |
| 1.9.El amparo de derechos fundamentales .....                       | 29          |

## CAPÍTULO II

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2. Defensa de la Constitución en Guatemala .....</b>  | <b>31</b> |
| 2.1.Consideraciones previas .....  | 31        |
| 2.2.Defensa del orden constitucional .....   | 32        |
| 2.3.La protección constitucional .....   | 33        |
| 2.3.1.Políticos.....   | 33        |
| 2.3.2.Económicos y hacendarios .....   | 35        |
| 2.3.3.Sociales .....   | 36        |
| 2.3.4.Estrictamente jurídicos .....  | 37        |
| 2.4.Garantías constitucionales .....   | 38        |
| 2.5.Vigilancia y protección constitucional .....   | 39        |
| 2.6.Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....                                    | 40        |
| 2.6.1.Objeto.....  | 41        |
| 2.6.2.Fundamento constitucional .....  | 41        |
| 2.7.Corte de Constitucionalidad .....  | 44        |
| 2.7.1.Antecedentes históricos .....  | 45        |
| 2.7.2.Concepto y naturaleza .....  | 47        |
| 2.7.3.Integración, designación, juramentación e instalación .....                                      | 48        |
| 2.7.4.Duración, reelección y presidencia de los magistrados de la Corte<br>de Constitucionalidad ..... | 49        |
| 2.7.5.Competencias .....   | 50        |
| 2.7.6.Independencia de su funcionamiento.....  | 52        |

### CAPÍTULO III

|   |    |
|---|----|
| <b>3. Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada</b> ..... | 55 |
| 3.1. Jurisdicción común u ordinaria.....  | 56 |
| 3.2. Jurisdicciones independientes .....  | 57 |
| 3.3. Jurisdicciones especiales.....   | 58 |
| 3.4. La jurisdicción constitucional y los modelos de control de constitucionalidad..                                | 60 |
| 3.4.1. El modelo original americano .....   | 61 |
| 3.4.2. El modelo original germano-austriaco o europeo de jurisdicción constitucional .....                          | 62 |
| 3.4.3. Los modelos latinoamericanos de control de constitucionalidad .....  | 67 |
| 3.5. El amparo de derechos ante los tribunales constitucionales.....  | 67 |

### CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| <b>4. El Juicio de amparo</b> .....                       | 73 |
| 4.1. Antecedentes .....                                   | 73 |
| 4.2. Definición .....                                     | 75 |
| 4.3. Principios .....                                     | 78 |
| 4.3.1. Principio de iniciativa o instancia de parte ..... | 79 |
| 4.3.2. Principio de agravio personal y directo .....      | 79 |
| 4.3.3. Principio de persecución judicial.....             | 80 |
| 4.3.4. Principio de definitividad .....                   | 80 |
| 4.3.5. Principio de estricto derecho.....                 | 81 |
| 4.3.6. Principio de relatividad de la sentencia.....      | 82 |
| 4.3.7. Principios procesales.....                         | 82 |
| 4.4. Objeto.....  | 83 |
| 4.5. Requisitos para promover el amparo .....             | 84 |
| 4.6. Efecto de la sentencia de amparo.....                | 85 |

## CAPÍTULO V

Pág.

|  |            |
|--|------------|
| <b>5. Tribunales privativos de amparo .....</b>              | <b>87</b>  |
| 5.1.Consideraciones generales .....                          | 87         |
| 5.1.1. La dualidad del amparo .....                          | 88         |
| 5.1.1.1.El amparo como derecho .....                         | 89         |
| 5.1.1.2.El amparo como proceso.....                          | 90         |
| 5.2.Conformación de los tribunales privativos de amparo..... | 92         |
| 5.2.1.Tribunales superiores de amparo .....                  | 93         |
| 5.2.2.Tribunales de amparo .....                             | 93         |
| 5.2.3.Juzgados de amparo .....                               | 94         |
| 5.2.4.Juzgados ordinarios de paz .....                       | 94         |
| 5.3.Competencia de la Corte de Constitucionalidad .....      | 95         |
| 5.4.Consideraciones finales .....                            | 96         |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                                     | <b>97</b>  |
| <b>RECOMENDACIONES .....</b>                                 | <b>99</b>  |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                     | <b>101</b> |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretendió esencialmente desarrollar una investigación cuyo contenido fundamental es analizar jurídicamente, la pertinencia, necesidad e idoneidad de crear legislativamente, tribunales de amparo con jurisdicción privativa y especializada en la materia, a fin de dar celeridad al trámite y resolución de la acción de amparo, para que ésta logre sus fines de justicia pronta y cumplida.

Es pertinente, demostrar teórica, jurídica y doctrinariamente la necesidad de crear tribunales de amparo con jurisdicción privativa, con independencia jurídica, estructural, administrativa y financiera, que permita que el proceso constitucional de amparo sea tramitado y resuelto en estricto apego a las normas y dentro de los plazos que la ley establece.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulan la acción de amparo como uno de los mecanismos esenciales e insustituibles y fundamentales de la legislación constitucional guatemalteca, para proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido, y de manera muy especial, para la defensa del debido proceso que es condición esencial para que en el ámbito judicial se materialice el Estado de derecho.

El ordenamiento jurídico vigente regula la acción de amparo como un mecanismo de tramitación y resolución idealmente expedita; sin embargo, en la práctica no es así; debido a que los tribunales ordinarios conocen también los de carácter extraordinarios de amparo en primer grado, según las competencias establecidas por la ley, lo cual resulta una acción de trámite extremadamente tardía, habiéndose desnaturalizado con ello al utilizarlo como dilatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no es técnico ni recomendable que el proceso constitucional de amparo, que en muchos casos busca la aplicación del debido

proceso en la jurisdicción ordinaria y la reparación de violaciones de derechos, sea conocido por los órganos jurisdiccionales ordinarios constituidos en extraordinarios de amparo. Por las razones señaladas con antelación, se pretende fundamentar que la realidad amerita la creación y existencia de tribunales de amparo privativos y especializados, que conozcan en primer grado, debiendo ser diferentes a los de la jurisdicción ordinaria, pues se hace esencial e impostergable para garantizar la absoluta imparcialidad, celeridad e independencia en la aplicación del amparo.

Para su desarrollo esta investigación se dividió en cinco capítulos, siendo estos los siguientes: El primer capítulo, aborda el tema de la defensa de la Constitución; el segundo capítulo, se refiere a la defensa de la Constitución en Guatemala; en el tercer capítulo se analiza la jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada; en el cuarto capítulo se profundiza un estudio del juicio de amparo; y el quinto y último capítulo, se refiere a Tribunales Privativos de Amparo.

Para tal efecto, los métodos empleados en la presente tesis, fueron los siguientes: el deductivo, para establecer qué parte del estudio era la apropiada para encontrar la solución al problema; el inductivo, partiendo de lo general a lo particular; el analítico, con el propósito de analizar minuciosamente el objeto de estudio; el sintético, para llegar a las particularidades en forma más amplia, el método exegético y las técnicas bibliográficas y documentales.

Finalmente, el trabajo de tesis desarrolla una contribución técnica y científica a las ciencias jurídicas y sociales y especialmente al Organismo Legislativo, en el sentido que la presente investigación se considere como antecedente y sirva de fundamento para la creación de tribunales de amparo con jurisdicción privativa y especializada en la materia.

## CAPÍTULO I

### 1. La defensa de la Constitución

La existencia de una Constitución es una consecuencia de la forma concreta en que se entiende el orden político y supone, por tanto, un ensayo de racionalización, de organización del Estado de acuerdo con esa disposición considerado preferible, al cual intenta legitimar.

La concepción del término indicado, implica necesariamente la idea de limitación del poder. Es decir, la sociedad política necesita para persistir y desarrollarse la organización de una forma política, la que debe constituir un límite insuperable para alcanzar éste.

De manera tal que, ésta, como instrumento jurídico es la que limita al poder y pone a éste al servicio de un fin, encauzado por el derecho. La restricción de éste tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de las personas y sociedades intermedias y evitar la arbitrariedad, bajo la forma de abuso o desviación.

Se puede mencionar, que su origen o nacimiento se desarrolla como racionalización del poder y como defensa de la libertad. Como afirma Cassirer: “la libertad es la vida de la razón y el ser racional sólo en libertad puede convivir.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cassirer, E. **Filosofía de la ilustración**. Pág. 276.

Es por ello, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que: “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.”

Es decir, no únicamente constituye una técnica jurídica de organización del Estado contemporáneo, sino que para ser legítima debe ser coherente con lo que G. Burdeau denomina la idea de derecho vigente en la sociedad, la cual incluye los principios de autodeterminación del pueblo y el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales. Este último, constituye un rasgo fundamental de la organización del poder en conjunto y de lo que implica la esfera de la legalidad que tenga pretensión de legitimidad en la sociedad contemporánea.

En el curso del siglo XX, especialmente en la segunda mitad del siglo pasado, se ha transitado de un concepto de Constitución y de constitucionalismo regulador de las relaciones básicas del poder constituido, que determina las reglas de acceso y ejercicio de competencias de los diferentes órganos estatales y una declaración de derechos que se hacen efectivos por el legislador, que se puede denominar constitucionalismo básico o mínimo a un desarrollado o fuerte.

Este último, se fundamenta en una clara legitimidad democrática, una estructura del poder estatal basada en un equilibrio y contrapeso de órganos y funciones estatales, y asimismo procesos divisionales que respetan, promueven y garantizan los derechos fundamentales o derechos humanos.

Entonces, se puede inferir que la noción de Constitución y de constitucionalismo determina la concepción de defensa de la Constitución y la mayor o menor amplitud de la jurisdicción constitucional, así también, la fuerza normativa efectiva de ésta sobre la población.

### **1.1. La supremacía de la Constitución y la supralegalidad constitucional**

La Constitución se instituye como la norma o el conjunto normativo de carácter supremo que se impone a gobernados y gobernantes.

La supremacía constitucional implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentre la Constitución establecida como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable por éste. Ésta, es una calidad política confiada de toda carta fundamental, siendo un conjunto de reglas que se tienen por principales y esenciales para preservar la forma política; además, obtiene su garantía jurídica de la supralegalidad. Es importante señalar que las constituciones auténticas, salvo raras excepciones, tienen vocación de transformar la supremacía en supralegalidad.

La misma, se encuentra mejor protegida cuando la ley suprema prevé un procedimiento especial de modificación o revisión (rigidez constitucional). Sin embargo, tal procedimiento es especial, como lo afirma Aragón: “no puede ser considerado, de modo alguno, como requisito de la supralegalidad, sino como su garantía.”<sup>2</sup> Es así, que la

---

<sup>2</sup> Aragón, Manuel. **Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional.** Pág. 23.

consecuencia de ésta se constituye, a su vez, en la garantía de la supremacía constitucional.

## **1.2. La defensa jurídica de la Constitución**

Al abordar este tema Héctor Fix Zamudio, sostiene que: “La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento. Y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr la paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre esos dos sectores, que, en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material.”<sup>3</sup>

Además, agrega que la defensa constitucional: “no debe considerarse sólo desde un punto de vista estático, que concuerda de cierta manera con la idea de conservación de la Constitución”, la que tiene un “sentido exclusivamente conservador y estático de la defensa constitucional, sino que la Constitución tanto en su sentido material, pero

---

<sup>3</sup> Aragón, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 23.

también desde el ángulo formal, es forzosamente dinámica y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes.”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, Fix Zamudio, Héctor, señala que el objeto jurídico, no sólo es el: “mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de acuerdo con el profundo pensamiento de Karl Loewentein, es decir, que sólo resulta digno de titularse un ordenamiento con un grado de eficacia y proyección hacia el futuro y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias.”<sup>5</sup>

El concepto de defensa de la Constitución, comprende las garantías de esta índole y la protección de ésta. Las mismas, son consideradas: “los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado.”<sup>6</sup> Es decir, que se constituyen a través de los instrumentos protectores, destinados a corregir las patologías constitucionales, y que en su conjunto son objeto de estudio del derecho procesal constitucional.

Fix Zamudio, sigue sosteniendo al respecto que: “Este conjunto de instrumentos de garantías de las normas constitucionales ha sido destinado con el nombre de Justicia

---

<sup>4</sup> Aragón, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 23.

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor. **La Constitución y su defensa.** Pág. 25.

<sup>6</sup> Fix Zamudio, Héctor. **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** Págs. 92-93.

Constitucional, concepto que acentúa el carácter predominantemente valórico de estos instrumentos y su preciso sentido jurídico.”<sup>7</sup>

### **1.3. La justicia constitucional**

El utilizar el término justicia constitucional implica señalar que: “el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación”<sup>8</sup>, asimismo, señala que la existencia de un: “nuevo tipo de normas institucionales y procedimientos constitucionales es un intento de limitar y controlar con ellos el poder político”<sup>9</sup>, como señala el mismo autor. En tal sentido, en el ámbito de la justicia constitucional, es posible distinguir tres sectores, la jurisdicción constitucional de: la libertad, la orgánica y la transnacional, conceptualización desarrollada y difundida por el distinguido profesor Cappelletti.

#### **1.3.1. La jurisdicción constitucional de la libertad**

Considera los instrumentos que se establecen en los ordenamientos jurídicos de los Estados para la protección de los derechos humanos, en su dimensión individual y social, comprendiendo los fundamentales de carácter procesal que se han establecido para prevenir y reprimir las amenazas y violaciones de tales derechos. Los considerados medio específicos tiene la peculiaridad de poseer un procedimiento

---

<sup>7</sup> Fix Zamudio, Héctor. **Veinticinco años de la evolución constitucional**. Págs. 9-18.

<sup>8</sup> Capelleti, Mauro. **Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?**. Págs. 12-13.

<sup>9</sup> Capelleti. **Ob.Cit.** Pág.13.

simple y expedito, dotado de medidas precautorias eficaces y efectos restitutorios. Entre ellos, pueden mencionarse: la acción de amparo y la exhibición personal. Además, pueden considerarse otros no estrictamente jurisdiccionales, tales como los ombudsman o defensores del pueblo o de los derechos de las personas, existentes en el ámbito europeo y latinoamericano.

### **1.3.2. La jurisdicción constitucional orgánica**

Ésta comprende los instrumentos de control de constitucionalidad de las normas jurídicas infra constitucionales, como los mecanismos destinados a resolver las contiendas o conflictos de competencias entre los distintos órganos que integran el poder del Estado, y entre las autoridades centrales y locales.

### **1.3.3. La jurisdicción constitucional transnacional**

Su origen nace de la influencia cada vez mayor de las normas jurídicas internacionales como del derecho comunitario transnacional sobre los ordenamientos constitucionales en la segunda mitad del siglo XX, generándole nuevas posibilidades de conflictos en la aplicación de las disposiciones del derecho interno en relación con las disposiciones jurídicas.

Es por ello, que surge una especie de ordenamiento constitucional supranacional, que establece órganos propios de solución de conflictos en el orden internacional. Asimismo, el nacimiento de un derecho internacional de los derechos humanos y el

establecimiento de Cortes de Derechos Humanos, con un poder jurisdiccional sancionatorio respecto de los Estados infractores de derechos inherentes de las personas, como son, en Europa, la Corte Europea de Derechos Humanos, y en el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el derecho comunitario europeo, el Tribunal de la Unión Europea con sede en Luxemburgo; en el contorno latinoamericano, un sector de normas comunitarias del Pacto Andino determina la creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena con sede en Quito, capital del Ecuador, entre otros.

#### **1.4. La jurisdicción constitucional y sus expresiones concretas en el derecho comparado**

Es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizado y jurídico, que constituye una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado.

Por tratarse de una fiscalización jurídica es siempre catalogado como un inter órgano que hace efectiva la supralegalidad como garantía de la supremacía constitucional.

Al decir que éste sea objetivo significa que existe un orden normativo preexistente, que la valoración del objeto sometido a él está basada en razones jurídicas y que el mismo es independiente, imparcial y calificado. Además, que éste sea necesario, implica que debe ser ejercido cuando le sea solicitado, y si del resultado proviene la infracción, el

ente que desarrolla el control debe emitir en su fallo la sanción, sea la anulación o la aplicación de la norma o acto objetado, según sea el caso.

De manera tal que, el dominio jurídico son entes verificadores de limitaciones preestablecidas, que, como señala Manuel Aragón: “no mandan, sino que sólo frenan”<sup>10</sup>; ello, debe ser inmerso en el caso de declaración de inconstitucionalidad por omisión donde el Tribunal ordena dar cumplimiento a la norma constitucional (Portugal, Venezuela y Brasil); así como, por las diversas variedades de sentencias manipuladoras utilizadas por diversos tribunales constitucionales de Europa y América Latina.

Hans Kelsen con tino se había referido al tema abordado en su trabajo: “¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?”<sup>11</sup> respondiendo a Carl Schmitt y su trabajo: “Der Huter Verfassung (Archivos de Derecho Público, Nueva Serie, XVI, pp.161-237), traducido como Defensa de la Constitución”<sup>12</sup>. En su obra, Kelsen sostenía que: “la idea del defensor de la Constitución hace referencia a las garantías que deben establecerse sobre los órganos constitucionales capaces de provocar infracciones, como asimismo, que el órgano que la defiende no debe ser el mismo que el que puede violarla.”<sup>13</sup> En ese sentido, el garante de ella no debería ser ninguno de los tres órganos clásicos: gobierno, parlamento o judicatura ordinaria.

---

<sup>10</sup> Aragón, Manuel. **La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional.** Pág. 89.

<sup>11</sup> Kelsen, Hans. **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?.** Pág. 78.

<sup>12</sup> Schmitt, Carl, **La defensa de la Constitución.** Pág. 45.

<sup>13</sup> Citado por García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Págs. 10-12.

## **1.5. Presupuestos jurídicos para la existencia de un sistema de control de constitucionalidad**

En lo referente a los sistemas de control de constitucionalidad, éstos pueden clasificarse en: sistemas plenos de control de constitucionalidad y en sistemas limitados o incompletos.

### **1.5.1. Los presupuestos jurídicos de los sistemas plenos o completos de control de constitucionalidad**

Los requisitos necesarios para que pueda señalarse la existencia de un sistema completo de control de constitucionalidad son:

- a) Una Constitución total o parcialmente rígida. Para ello, el control de constitucionalidad requiere que los preceptos constitucionales puedan distinguirse claramente de los preceptos legales por su distinto y más completo procedimiento para su establecimiento, reforma o derogación.
- b) Un órgano de control que sea independiente y autónomo de los sometidos al control. Es decir, que no hay posibilidad de un control efectivo de constitucionalidad si el órgano encargado de realizarlo se encuentra subordinado a uno de los entes que debe ser controlado o el que lo realiza es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto del mismo.

- c) El órgano encargado de efectuar el control debe estar dotado de facultades decisorias. Ello significa, que las resoluciones o sentencias del ente contralor producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados, los que no pueden actuar al margen de lo decidido por el que lo realiza.
- d) Facultad de las personas afectadas o interesadas de impugnar por sí mismas el precepto o acto inconstitucional.
- e) Sometimiento de todo el sistema normativo estatal al control de constitucionalidad. Esto implica que todos los preceptos o normas que emanan de los órganos del Estado están sometidos al control de constitucionalidad.

A estos cinco presupuestos básicos se agregan otros dos de carácter accesorio, siendo los siguientes:

- a) La existencia de un plazo concreto en que el tribunal u órgano de control debe desarrollar su función.
- b) La decisión del órgano de control debe producir efectos erga omnes que impiden que la norma considerada inconstitucional se integre o se mantenga dentro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, producto de los exigentes presupuestos establecidos, son pocos los países dotados de un sistema completo de control de constitucionalidad.

### **1.5.2. Los presupuestos jurídicos de un sistema limitado o incompleto de control de constitucionalidad**

Un sistema incompleto o limitado de control de constitucionalidad requiere, como mínimo, los siguientes presupuestos:

- a) Una Constitución rígida.
- b) La existencia de un órgano estatal que desarrolle el control de constitucionalidad, sin importar si éste es independientemente separado de la jurisdicción ordinaria o si está dentro de la misma.
- c) El órgano de control de constitucionalidad debe tener competencias decisorias y vinculantes.

El sistema, es limitado o incompleto por la eventual falta de independencia del órgano de control, por el hecho de que no se concreta sobre todas las disposiciones normativas que emanan de los órganos estatales, o porque se realiza deductivamente por la ausencia de las personas particulares afectadas o interesadas para requerir directamente el pronunciamiento del que realiza dicha verificación.

## **1.6. La clasificación del control de constitucionalidad**

El control de constitucionalidad se refiere a los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes y de los actos del Estado o de los particulares a la suprema ley de un país. Para ello, existen diversas clasificaciones y criterios, entre ellos: según quien realiza el control, en cuanto a su procedimiento y en función a la acción del control de constitucionalidad.

### **1.6.1. La clasificación atendiendo a la naturaleza del órgano que realiza el control**

De acuerdo al presente criterio, éste puede ser realizado por órganos políticos, tribunales de justicia ordinarios o especializados: como es el caso de las Cortes o Tribunales Constitucionales.

Por regla general, al ser ejecutado por órganos políticos, radica en el propio parlamento, como ocurre en China y Cuba; o de naturaleza *suis generis*, como fue el concejo de la revolución, en la Ley Fundamental portuguesa de 1976, hasta que una reforma constitucional lo eliminó reemplazándolo por un Tribunal Constitucional en la década de los ochenta; el Consejo de los Custodios en Irán, integrados por teólogos musulmanes que verifican la armonía del texto jurídico con el Corán que constituye la Ley Suprema del Estado y se sitúa por sobre la Constitución Jurídica; o el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador con una integración de representantes de organismos sociales y económicos y cuyos dictámenes no tenían carácter vinculante, hoy reemplazado por un Tribunal Constitucional.

Cuando éste, se efectúa a través de entes judiciales nos encontramos ante una inspección ejercida por los tribunales ordinarios de justicia, mismo que puede sub clasificarse en difuso, al realizarlo diversos tribunales e instancias de la judicatura ordinaria, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Canadá, Nueva Zelanda y la India; o en concentrado, cuando sólo lo ejerce el órgano superior, como la Corte Suprema de Justicia, en los casos de Costa Rica, Uruguay, Paraguay, Irlanda, Japón, Chile, entre otros.

El mismo, al ejercerse por medio de los denominados tribunales constitucionales, que están integrados por miembros letrados, una parte importante de ellos no proviene del poder judicial ya que se nombra a través de órganos políticos representativos, como lo son: el parlamento, el gobierno o ambos. En este caso, citando a los tribunales constitucionales de Austria, Alemania, Andorra, Bélgica, Italia, España, Eslovaquia, Francia, Hungría, República Checa, Rusia, Rumania, Portugal, Polonia, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú.

Es necesario precisar que, generalmente, los Tribunales Constitucionales no forman parte del poder judicial, a excepción, los Tribunales Constitucionales de Alemania, Colombia y de Bolivia, entre otros, los cuales son parte de la estructura orgánica de éste.

En tal virtud, los órganos que realizan la inspección de constitucionalidad se clasifican en: letrados, cuando están compuestos de abogados y jueces, como en el caso de los desarrollados por los tribunales de justicia y constitucionales, compuestos sólo de

letrados, tal es el caso de Chile, Colombia, Guatemala, Perú, Bolivia, España, Portugal, Italia, Austria, Hungría, Alemania; en legos, como sería el Concejo de los Custodios en Irán o, el Consejo de la Revolución en Portugal; o, en órganos mixtos, compuestos tanto de letrados como de legos, así como fue el caso del Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador y en la actualidad el del Concejo Constitucional Francés.

Podemos concluir que, los órganos de control pueden clasificarse de acuerdo a su duración: en tribunales permanentes o tribunales ad hoc, teniendo los primeros una existencia continua en el ordenamiento constitucional, y no dejan de existir como institución, mientras que los segundos, son entes que se constituyen sólo en los momentos en que se necesita, para conocer y fallar los asuntos sometidos a su consideración.

#### **1.6.2. La clasificación del control de constitucionalidad atendiendo a su procedimiento**

De acuerdo con este criterio, se establecen ciertas sub clasificaciones de control, siendo estas las siguientes: en virtud del momento en que se realiza, en cuanto al modo de activarse, por la modalidad en que se expresa, por la forma en que se tramita y, en cuanto a los sujetos que lo impulsan.

Con base al momento en que se realiza, éste se puede clasificar en: preventivo o, represivo o reparador.

El preventivo a priori, se realiza previo a que la norma forme parte del ordenamiento jurídico y tenga carácter vinculante. De manera tal, que puede señalarse el control que ejecuta el Tribunal Constitucional chileno y el Consejo Constitucional Francés, sobre los proyectos de ley anterior a que éstos sean promulgados y publicados, o las opiniones consultivas que emite la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

En tanto el represivo o reparador, se concreta cuando las normas jurídicas forman parte del ordenamiento jurídico y tienen carácter vinculante como ocurre, por regla general, en México, Argentina, España, Alemania, Perú, Guatemala, Polonia, Hungría, Austria, Colombia, entre otros. Asimismo, pueden encontrarse controles de carácter mixto, éstos se concretan en forma preventiva y represiva, como sucede en Venezuela e Irlanda, en donde la Corte Suprema puede realizar de forma preventiva por requerimiento del Presidente de la República, mientras que la regla general es de carácter represivo. Se complementan, el preventivo y represivo de constitucionalidad de las leyes, también en el Tribunal Constitucional de Portugal y en el de Colombia. En el régimen italiano, el sistema de constitucionalidad del Tribunal Constitucional es, en general, de carácter represivo, pero se admite el preventivo en materia de normas regionales a instancias del gobierno central. En Austria, algo similar acontece, en donde el preventivo es excepcional y se practica solamente con respecto a la distribución de competencias entre el gobierno central y los gobiernos estatales.

Si partimos del modo en que se activa el control, éste se puede clasificar en acción y excepción de inconstitucionalidad.

Al referirnos a la vía de acción, ésta demanda la declaración de inconstitucionalidad sin que haya una gestión judicial previa, dentro de la cual se plantea el tema como incidente o excepción. Éste, en esta vía lo encontramos en el caso de los Tribunales Constitucionales de Austria, Italia, Polonia, Portugal, Chile, Guatemala; o entre otras Cortes Supremas pueden mencionarse las de Costa Rica, Venezuela, México o el Supremo Tribunal Federal de Brasil.

Por otro lado, si hablamos de la vía de excepción, el control se desarrolla cuando hay una gestión judicial o un juicio, como defensa procesal, en tal circunstancia, una de las partes cuestiona la constitucionalidad de la disposición normativa que considera inconstitucional, como acontece en los tribunales de Brasil, Argentina o la Corte Suprema chilena, entre otros.

Conforme a la modalidad en que se expresa, puede desarrollarse a través de un control abstracto o concreto.

Desde el punto de vista abstracto, existe acción de constitucionalidad cuando quien la promueve, no está vinculado por ninguna relación jurídica en que intervenga la norma supuestamente inconstitucional. Es decir, si hay acción popular o si se reserva a determinados órganos la impugnación de una norma considerada inconstitucional. Esta peculiaridad la encontramos en países como México, Italia, Colombia, Venezuela, entre otros.

La modalidad de acción directa restringida a ciertos órganos, existe por regla general en el caso de los Tribunales Constitucionales, tal como Alemania, España, Portugal, Francia, Guatemala, Ecuador, Perú, Chile, Hungría, Bélgica, entre otros.

Al referirnos al concreto, ésta se desarrolla cuando quien acciona tiene interés preciso o específico en la relación en que interviene la norma supuestamente inconstitucional, a través de acciones ante los tribunales ordinarios o constitucional, y asimismo, a través de la cuestión de inconstitucionalidad o de juicios incidentales como acontece en Alemania, España, Italia, Bolivia, entre otros países.

En cuanto a la forma de tramitarlo, el sistema de control puede clasificarse en condicionado o incondicionado.

El condicionado existe si está subordinado a un preexamen que concreta un órgano distinto del que debe conocer y fallar la acción o excepción de inconstitucionalidad. Es decir que, éste tiene por objeto filtrar las acciones o recursos improcedentes. Un caso se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el mecanismo de *writ of certiorari* ante la Corte Suprema Federal, que posibilita el rechazo discrecional de los recursos carentes de relevancia. En el caso de Alemania Federal, quien conoce es una comisión especial de tres magistrados del Tribunal Constitucional, quienes tienen facultades para rechazar recursos infundados, que no incluyan problemas de constitucionalidad o no generen un agravio irreparable a los recurrentes.

En cuanto a España, toda cuestión de constitucionalidad pasa por el filtro del Tribunal, buscando evitar planteamientos dilatorios o fraudulentos, en el cual el juez determina si la ley cuestionada es aplicable al caso que ha de resolver y si el fallo depende de la validez de dicha norma.

A diferencia de las formas del incondicionado, que no exigen un examen preliminar de procedencia por un órgano distinto del que realizará el estudio de constitucionalidad, como es el caso de Chile, Brasil, Perú, Ecuador, Portugal, Francia, Bélgica, entre otros Estados.

Respecto a los sujetos que impulsan el control, éste puede clasificarse en restringido, amplio o amplísimo.

Cuando nos referimos al restringido, el mecanismo de la acción no comprende la participación de los particulares afectados por el acto considerado inconstitucional y existe un número limitado de entes autorizados para requerirlo. Esta situación se plantea generalmente en los sistemas de inspección preventiva como en los casos del Consejo Constitucional francés, en los Tribunales Constitucionales de Chile y de Polonia, entre otros.

Ahora si hablamos de amplio, los particulares afectados o agraviados están habilitados para concurrir por sí mismos a los órganos de la jurisdicción constitucional como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela, Argentina, Brasil, entre otros; los cuales tienen sistemas de controles de constitucionalidad represivos y difusos.

Al abordar al amplísimo, éste se da en aquellos Estados que establecen la acción popular y el órgano de fiscalización jurídica puede actuar de oficio sin mediar petición de parte. Tal es el caso de Yugoslavia, de conformidad con el Artículo 387 de su Constitución, anterior a la desintegración o escisión de sus componentes.

### **1.6.3. La clasificación en función del radio de acción del control de constitucionalidad**

En esta perspectiva puede darse una situación de cobertura total o parcial, así como, un control por acción y por omisión.

La cobertura total se procura cuando cualquier norma, acto u omisión estatal puede verse sometido a la inspección de constitucionalidad. Este sistema parece de difícil aplicación, ya sea por eliminarse cuestiones políticas, por no poderse analizar materias después de ciertos períodos de tiempo desde que han entrado en vigencia, o sólo puede realizarse sobre cierto tipo de normas o actos.

La parcial, puede sub clasificarse en la que se realiza con relación a las acciones, resoluciones o normas estatales, asimismo, puede ser por omisión, donde el Tribunal ordena al legislador regular por ley, normas que la Carta Fundamental manda concretizar. Así deducimos que el control parcial puede realizarse no tan sólo por actos o acciones, sino también por omisiones.

La Constitución yugoslava de 1974, en su Artículo 377, establecía un control por omisión cuando verificaba que un órgano competente no había dictado las normas de ejecución de la Carta Fundamental, las leyes y otras disposiciones y actos generales federales, estando obligado a dictarlas.

Citando la Constitución de Portugal, reformada en 1982, en lo que concierne al tema, en su Artículo 283, establece la facultad del Tribunal Constitucional para declarar inconstitucionalidad por omisión, comunicándola al órgano legislativo pertinente.

La Ley fundamental de 1988 de Brasil, delega la declaración de inconstitucionalidad por omisión al Supremo Tribunal Federal, el cual al constatar dicha inconstitucionalidad debe instruir al ente competente a efecto de que adopte las providencias necesarias.

La clasificación del control en función del efecto que produce la decisión de inconstitucionalidad, atiende, si la sentencia es vinculante o no. En el primer caso, la declaración del tribunal tiene efectos decisorios, en tanto en el segundo, constituye en la práctica un órgano auxiliar del poder legislativo. En derecho comparado esto es muestra de sentencia vinculante, como señala el Artículo 138 de la Constitución de Brasil, que la decisión del Supremo Tribunal Federal suspende total o parcialmente los efectos de las leyes, decretos u ordenanzas que considere inconstitucionales, ya sea en la forma o en el fondo. De igual forma, acontece con los tribunales constitucionales de Polonia, Hungría, Alemania, Austria, Italia, España, Chile, Colombia en materia de control de constitucionalidad de las leyes, entre otros.

En los casos en que el fallo del tribunal produce efectos decisorios y vinculantes, es necesario distinguir si éstos son generales (*erga omnes*) o particulares (*inter partes*). Si la sentencia produce consecuencias *erga omnes*, la norma cuestionada se excluye del sistema jurídico, como sucede con las de los Tribunales Constitucionales de Perú, Polonia, Hungría, Bolivia, Guatemala, Italia, Austria, Bélgica, España, Portugal, Alemania, Yugoslavia, Colombia, entre otros. Si sólo produce efectos particulares, la norma cuestionada continúa vigente y no se aplica únicamente a ese caso particular, como en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica; en Argentina a través del recurso extraordinario; en Venezuela, respecto a las resoluciones de los tribunales ordinarios que declaran la inaplicabilidad de las leyes; en Chile, con los fallos de la Corte Suprema en recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, entre otros.

La sentencia con resultado *erga omnes*, otorga mayor seguridad jurídica y eficacia, propias de un auténtico sistema de control de constitucionalidad. Sin embargo, se señala como riesgo el gobierno de los jueces, lo que exige de ellos la prudencia debida.

Los efectos de ésta, se pueden clasificar según el tiempo en que se producen, hacia el pasado (*ex tunc*) o hacia el futuro (*ex nunc*).

Al referirnos a la consecuencia *ex tunc*, éste se da en el supuesto de declaración de nulidad de la sentencia, la que tiene un carácter declarativo. Siendo éste el efecto propio del sistema norteamericano de judicial review, aún cuando en 1965, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica determinaría que los efectos retroactivos no eran necesarios.

Este efecto, está considerado en las sentencias de los jueces en materia de inconstitucionalidad, como lo es en Venezuela y Argentina, entre otros países de América Latina.

En el sistema austriaco se mantuvo la tesis de que la resolución producía la anulación de la norma ex nunc o pro futuro, a partir de un año, de conformidad con los Artículos 139 y 140 de la Constitución, al reformarla en 1975, permite al Tribunal Constitucional de éste Estado determinar que la fallo tenga efecto retroactivo, estableciéndolo los Artículos 139.6 y 140.7 de la ley constitucional federal. Es así, que leyes anteriormente derogadas por la ley invalidada por el tribunal vuelven a entrar en vigor, si éste lo determina expresamente (Artículo 140.6 de la ley constitucional).

### **1.7. Las materias que son objeto de control de constitucionalidad**

Éstas son las normas jurídicas sub constitucionales y las del derecho internacional que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional; la resolución de conflictos de jurisdicción o competencias y la protección de los derechos fundamentales a través del amparo extraordinario.

### **1.7.1. Las normas jurídicas y resoluciones sometidas al control de constitucionalidad**

La justicia constitucional protege la hegemonía y supremacía de la Constitución, constituyéndose en un elemento necesario del estado de derecho y del estado constitucional democrático.

La doctrina clásica sobre el estado de derecho concluye que, tanto las leyes como los actos administrativos y judiciales, pueden ser recurridos como contrarios a la Constitución, a ellos debemos agregar los actos de los órganos descentralizados.

La Carta Fundamental, como la norma suprema del orden jurídico, es la fuente de poderes y distribución de competencias, es la que vela para que no se produzca superposición o conflicto de competencias. Ella, es el criterio superior para resolver los conflictos de poder que se den entre los órganos estatales, tiene en su cuerpo un conjunto de valores y principios, así como la idea de derecho predominante en la sociedad política que regula.

A su vez, los actos administrativos, propios del poder ejecutivo y producto del ejercicio de su potestad reglamentaria ordinaria o especial, deben respetar tanto el dominio de la Carta Magna como el de las leyes; su infracción pone en acción las instancias correspondientes encargadas de cautelar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, sean tribunales constitucionales, contralorías generales de

las repúblicas existentes en diferentes Estados latinoamericanos o tribunales administrativos.

Con base a lo anterior, podemos concluir que los actos del poder judicial deben ajustarse al derecho, estando sometidos a una reglamentación estricta, tanto en el procedimiento como en su organización disciplinaria.

A ello, hay que agregar los múltiples recursos procesales y la publicidad de sus actos. Sin embargo, pese a estas garantías, puede suceder que el Tribunal Supremo invada, al conocer de un asunto, la competencia señalada por la Constitución a otros poderes públicos.

En tales casos, puede considerarse un requerimiento al Tribunal Constitucional si éste existe, o, en caso contrario, el afectado podría oponerse al cumplimiento del acto inconstitucional invocando su nulidad de pleno derecho como título justificativo de su oposición.

A su vez, cabe la posibilidad de la acusación constitucional contra los Ministros del Tribunal Supremo, por intermedio de la Cámara de Diputados. Es decir, que en el ámbito normativo, el control de la constitucionalidad puede ser más o menos extendido, pudiendo considerar las siguientes materias o actos:

- a) Los tratados internacionales, dando lugar a una inspección de constitucionalidad, ya sea por aspectos de forma como su adecuada integración al ordenamiento jurídico

nacional, o de fondo como la contradicción de sus disposiciones con las de la Constitución, en cuyo caso, si se desea incorporar el tratado al ordenamiento jurídico nacional habría que modificar la carta fundamental o eventualmente aprobarlo con el quórum requerido de reforma constitucional, según la técnica determinada en ella. Este control, para que se respeten los principios generales del derecho internacional y el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados debe ser de carácter preventivo, y en lo posible obligatorio. Es decir, puede señalarse que dicha fiscalización jurídica se encuentra dentro de la competencia de los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Chile, Ecuador, Alemania, España, Austria, Polonia, Rusia, Ucrania, Hungría, Moldavia, entre otros países.

- b) Los preceptos legales, cabe señalar que, las normas de carácter general y permanente, normalmente emanadas del poder legislativo, aunque excepcionalmente pueden provenir del poder ejecutivo, como es el caso de los decretos-leyes y los decretos con fuerza de ley. Esta inspección no siempre es admitida en los ordenamientos jurídicos, ya que algunos países consideran que el parlamento es el depositario de la voluntad popular soberana y, por ello, no está sometido a fiscalización jurídica alguna. La regla general en Europa Occidental, Central y Oriental así como en América, es el control de constitucionalidad de los preceptos legales, ya sea por Cortes Constitucionales o Tribunales Ordinarios.
- c) Los reglamentos, decretos y actos emanados de la potestad reglamentaria de la administración, ésta se refiere tanto a la ordinaria, que pone en ejecución las

normas, como a la especial o autónoma; ésta última tiene vigencia, entre otros países, en Francia y Chile. Esta verificación es ampliamente aceptada ya que los entes administrativos, por regla general, no son elegidos y no pueden pretender encarnar la voluntad popular, a excepción de los Presidentes de la República o Primeros Ministros, según sea el régimen político vigente.

- d) Las decisiones jurisdiccionales, pueden ser contrarias a la Constitución, tanto en el fondo como en la forma. En el primer caso, infringen las normas substantivas, en tanto en el segundo, se produce cuando el procedimiento seguido no respeta las reglas establecidas en la Carta Fundamental (entre otras, el derecho de defensa, la igualdad de las personas ante la ley, el derecho a un tribunal independiente e imparcial).

Este último aspecto, ha sido desarrollado especialmente en Estados Unidos de Norteamérica, en donde la Corte Suprema ha elaborado un conjunto de reglas de procedimiento penal, a partir de la cláusula constitucional del debido proceso de derecho, el cual se ha extendido a controles de sentencias judiciales por violación de derechos humanos a cargo de tribunales constitucionales como sucede en Colombia, España, Italia, Alemania, Bolivia, Perú, Guatemala, Polonia, Rusia, Croacia, Hungría, Macedonia, Eslovaquia, Eslovenia, entre otros.

- e) Los actos de los entes descentralizados política y territorialmente, sin perjuicio de los casos de los Estados Federales, en que el control de constitucionalidad regula el correcto ejercicio de las competencias del gobierno federal y de los órganos de los Estados miembro, entre ellos hay diversos regímenes constitucionales que

contemplan la descentralización política dentro del cuadro de los regionales o autónomos. Esto ocurre en Italia, España, Portugal, entre otros países.

- f) Los reglamentos parlamentarios, éstos pueden, eventualmente, afectar derechos fundamentales de las personas, especialmente, cuando tales regulaciones se refieren a atribuciones relacionadas a acusaciones constitucionales de determinadas autoridades, cuyos procedimientos pueden afectar el derecho al debido proceso, al de la defensa, entre otros. En este caso, esta competencia la asumen diversos tribunales constitucionales de Europa y América Latina.
  
- g) Los autos acordados o acordadas de los Tribunales Superiores de Justicia, o de otros órganos jurisdiccionales. Estas normas adjetivas deben ser objeto de control de constitucionalidad ya que pueden infringir el principio de reserva legal para la regulación de derechos fundamentales.

### **1.8. La resolución de conflictos de jurisdicción o competencia**

La Constitución, como ley fundamental tiene plena fuerza de aplicación, debiendo cada órgano constitucional actuar dentro de la órbita de sus funciones y atribuciones. Por tanto, si existe un sistema de defensa de ésta, es natural que dicho órgano jurisdiccional especializado conozca y resuelva los conflictos de competencia o de jurisdicción en su caso, como sucede con diversos Tribunales Constitucionales de Europa y América Latina.

## **1.9. El amparo de derechos fundamentales**

Es una constatación objetiva que las constituciones contemporáneas no se contentan con regular los procedimientos de acceso al poder y de toma de decisiones por los órganos estatales, además de establecer una declaración programática de derechos. Es por ello que, las constituciones modernas aseguran y garantizan los derechos fundamentales frente a los actos de trasgresión de éstos, por parte de los órganos constituidos, sean éstos el poder ejecutivo, legislativo o judicial, como lo establecen muchos Tribunales Constitucionales europeos y latinoamericanos, con diversas modalidades. Como acontece en los tribunales constitucionales de Alemania, España, Italia, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, entre otros.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Defensa de la Constitución en Guatemala**

La Constitución, es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él, como el instrumento que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Así mismo, tiene el carácter de norma suprema, de manera que prevalece sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella.

#### **2.1. Consideraciones previas**

En el año de 1983, Oscar Humberto Mejía Víctores, en ese entonces Ministro de la Defensa, dio golpe de Estado al general Efraín Ríos Montt, posteriormente, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, tomando posesión los diputados el uno de julio de 1984.

Las elecciones de dicha asamblea, se realizaron el uno de julio de 1984, sancionando la Constitución de 1985, siendo ésta la que nos rige actualmente, misma que fue promulgada el 31 de mayo de 1985, entrando en vigencia el 14 de enero de 1986.

Ésta, jurídicamente, se divide en tres partes: una dogmática, que contiene derechos y libertades fundamentales; la orgánica, en la cual se encuentra la organización del Estado y de los organismos de éste, así como las entidades autónomas y

descentralizadas; y, la pragmática, que establece las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

## **2.2. Defensa del orden constitucional**

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, para conservar la normativa constitucional, así como, prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido, siendo éstos:

- a) Desde el punto de vista de la Constitución formal, con el objeto de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social.
  
- b) Desde el ángulo de la material, para su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

El concepto, defensa de la Constitución, lo podemos clasificar en dos categorías:

- a) La protección de ésta que, se integra por todos aquellos elementos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados a través de normas de carácter esencial e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en ella.

b) Las garantías constitucionales, siendo los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden reglamentario cuando el mismo ha sido desconocido o violado, por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores destinados a la corrección de una patología constitucional.

### **2.3. La protección constitucional**

Esta protección, está constituida por los elementos encaminados a proteger el orden constitucional, pudiendo ser de diverso carácter: político, económico, social y estrictamente de normas constitucionales.

#### **2.3.1. Políticos**

Ello se refiere a la división de poderes, que posiblemente es el más conocido de ellos, dicha desintegración se formulo en el siglo XVII y XVIII, entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Esta teoría, está orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio de éste.

Sobre la delegación del poder, el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.”

Al hablar de controles intra orgánicos e inter orgánicos, dentro del juego del poder, éstos cooperan en el proceso de gobierno y se han creado instituciones de inspección, algunos funcionando dentro del propio ente y otros entre diversos órganos.

En esta categoría podemos mencionar, los siguientes:

- a) El procedimiento legislativo, regulado en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.”
- b) El refrendo ministerial, citando para ello, el Artículo 194 de la carta magna, que regula: “Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:... c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez...”
- c) La organización del poder judicial, haciendo referencia de la parte conducente del Artículo 203 de la ley fundamental, que preceptúa: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales

que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

d) El veto presidencial, establecido en el Artículo 178 de Constitución Política de la República de Guatemala: que señala: “Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente...”

e) La interpelación ministerial, expresada en Artículo 166 constitucional, que regula: “Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.”

### **2.3.2. Económicos y hacendarios**

Estos son instrumentos protectores que se establecen para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y la utilización dentro de los límites constitucionales. Pues es al Congreso de la República al que le corresponde decretar los impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, así como, determinar las bases de la recaudación.

Los ingresos del Estado, serán previstos y los egresos son fijados en el presupuesto general, que regirá durante el ejercicio para el cual haya sido aprobado.

En virtud de lo anterior, hacemos referencia a lo preceptuado en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala: “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:... b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado...”

### **2.3.3. Sociales**

El régimen constitucional de los partidos, es otro instrumento de carácter social y se orientan a la preservación del orden constitucional, a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos y los grupos de presión, a los que se les da participación en el proceso de poder.

En base a lo relacionado anteriormente, el Artículo 223 de la carta magna, establece: “Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.”

#### **2.3.4. Estrictamente jurídicos**

Consecuencia de la supremacía constitucional es su rigidez, ya que, un dificultado procedimiento de reforma constitucional, contribuye a su defensa, a su estabilidad, para preservar al texto de circunstancias críticas, y además incorporando al proceso de su enmienda, al titular de la soberanía a través del poder constituyente.

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.”

Relacionado a lo anteriormente expuesto, el Artículo 280 constitucional, establece: “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados.”

Asimismo el Artículo 281 de la carta magna, señala: “Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el

ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

Observando los artículos anteriormente citados, se puede indicar que la Constitución es rígida, al reconocer la posibilidad de su reforma, de conformidad con un procedimiento preestablecido.

#### **2.4. Garantías constitucionales**

El segundo apartado de la defensa constitucional, está constituido por las garantías constitucionales. Durante mucho tiempo, éstas se consideraron como sinónimo de derechos, equivocación que se atribuye a la Declaración Francesa de Derechos Humanos. Así mismo, este concepto se reguló en los textos de las constituciones latinoamericanas, con el nombre de garantías individuales, la regulación de los derechos humanos.

En la actualidad, el término de éstas, tiene significado propiamente procesal, definiéndolas como: los medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

Es así que, entendemos por garantías constitucionales, a los medios, instrumentos, procedimientos e instituciones destinados a asegurar el respeto, la efectividad del goce y la exigibilidad de los derechos individuales.

En Guatemala, éstas son tres: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad, general y concreta. Encontrándose reguladas en la parte pragmática de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

## **2.5. Vigilancia y protección constitucional**

El sistema de vigilancia y protección constitucional se integra por los siguientes instrumentos procesales:

- a) La exhibición personal, que como garantía de la libertad, tutela la libertad individual y la integridad de la persona, según lo expresa el segundo considerando de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el Artículo 263 de la carta magna.
  
- b) El amparo, como garantía contra la arbitrariedad, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede contra actos que lleven implícita una amenaza, restricción o violación de los derechos establecidos por la Constitución o las leyes. Lo anteriormente expuesto, lo regula el Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- c) La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos que, como garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley, pudiéndose plantear como acción, excepción o incidente y en casación, como cuestión previa o motivación del recurso. Lo expresado con antelación, lo contempla el Artículo 266 de la Carta Magna y, del Artículo 116 al 119 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- d) La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general que, como garantía de la intangibilidad y la supremacía constitucional, tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad parcial o total de una ley, dejándola sin vigencia. Ésta, con efecto derogatorio puede tener por objeto leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contenga vicio parcial o total. Lo anteriormente citado se encuentra establecido en el Artículo 267 de la Ley Fundamental y en los Artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **2.6. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Esta ley desarrolla adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual y la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

### **2.6.1. Objeto**

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente tiene por objeto, desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución, leyes y convenios internacionales, específicamente, como anteriormente citamos: el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y, la declaratoria de inconstitucionalidad, como garantía de la supremacía constitucional.

### **2.6.2. Fundamento constitucional**

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relacionado a la garantía constitucional de exhibición personal, y al efecto establece:

- a) Procedencia: al encontrarse una persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier otro modo del goce de su libertad individual; amenazada de la pérdida de ella; o, sufre vejámenes.
- b) Efectos: se le restituye o garantiza su libertad, se hacen cesar los vejámenes, y termina la coacción a que estuviere sujeta.
- c) Responsabilidad de los infractores: las autoridades que ordenen el ocultamiento, o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio o secuestro.

El Artículo 265 del mismo ordenamiento jurídico, preceptúa lo concerniente al tema del amparo, determinando:

- a) Procedencia: no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. Éste, procederá siempre que: los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ya sea que la situación provenga de entidades de derecho público o de derecho privado.
  
- b) Efectos: preventivo, cuya finalidad es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos; y restaurador, para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El Artículo 266 de la carta magna, refiriéndose a la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, establece:

- a) Procedencia: en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantearla como: acción, excepción o incidente. Ésta, podrá promoverse cuando la ley de que se trate, hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o, que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio.

- b) Objeto: mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto.
  
- c) Efectos: resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional, entendiendo que la ley no es la inconstitucional, sino su aplicación en un caso concreto.

Por su parte, el Artículo 267 de la citada ley, regula Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, para lo cual señala:

- a) Procedencia: contra las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearan directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.
  
- b) Objeto: persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia carta magna ha fijado.
  
- c) Efectos: expulsa del ordenamiento jurídico a la ley, reglamento o disposición de carácter general que adolezca de inconstitucionalidad, dejándola sin vigencia con efectos *erga omnes*.

## 2.7. Corte de Constitucionalidad

Como antecedente trascendental se puede indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, fue sancionada el 31 de mayo de 1985, entrando en vigencia el 14 de enero de 1986. Es así, como se restableció en el país el modelo democrático, como forma de Estado republicano y representativo, posteriormente de haberse padecido gobiernos de facto originados por golpes de estado. Simultáneamente, se dio inicio a un comportamiento vivencial, en el que han tenido participación instituciones del Estado y sociales, como es el caso de los sindicatos, organizaciones profesionales y partidos políticos, y otros que ostentan la representación colectiva.

Ésta, al cumplir como ley suprema, las funciones de organizar los distintos poderes, la legitimación de sus autoridades, el ámbito de actuación de las mismas, la declaración de los derechos o libertades de los gobernados y establecer las garantías constitucionales de estos últimos, ha construido la base y el marco jurídico en los que descansa y se desarrolla no solo el resto del ordenamiento jurídico del Estado, sino también, las normas de convivencia de todos los habitantes del país. Es evidente, lo que acertadamente afirma Mauro Cappelletti: “sólo en el sistema político democrático tienen oportunidad de ser respetados los derechos fundamentales del hombre.”<sup>14</sup>

Congruente con estas ideas, se establece que todo acto de autoridad debe estar supeditado a la observancia de una norma jurídica de carácter supremo, que es la

---

<sup>14</sup> Mauro, Cappelletti. **Derecho constitucional**. Pág. 83.

Constitución, y que por otra, el ejercicio de las potestades conferidas a los organismos estatales debe estar garantizada por la existencia de órganos contralores que fiscalicen con la imparcialidad requerida, el debido respeto al estado de derecho y se encarguen de aplicar la justicia constitucional. La idea central es que, los derechos fundamentales anteriores y superiores al Estado deben ser garantizados; es decir, debidamente protegidos, con las consecuentes posibilidades de acción ante un juez, para que, si hay violación se proteja el derecho correspondiente con el consiguiente resarcimiento de daños en caso de hechos que se hayan consumado de manera irreparable. Es por ello, que precisamente la norma suprema, dedica el título VI a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en el que a la par de la exhibición personal, de la inconstitucionalidad de leyes, de la comisión y procurador de los derechos humanos y el amparo, destaca las funciones de la Corte de Constitucionalidad.

### **2.7.1. Antecedentes históricos**

La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1965, no como tribunal permanente ni independiente de los demás organismos del Estado, ya que su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre magistrados del organismo Judicial, así: el presidente, cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que realizaba la misma corte entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo, la presidía el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los matices esenciales que deben señalarse a esta Corte, son: que su integración la ubicaba dentro del organismo Judicial, es decir, no era independiente, y, que no era permanente.

Se ha discutido sobre la inconveniencia de atribuir el control de constitucionalidad a un órgano que es parte de un organismo, cuyos miembros pueden emanar actos, resoluciones o disposiciones que violen o amenacen derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Así mismo, se ha argumentado que partiendo de la separación de poderes que debe existir, entre ellos no hay ninguna subordinación.

Es por eso, que se ha encontrado que la solución más ajustada a la técnica jurídica es dar esa inspección a un tribunal que no tenga vinculación con ninguno de los tres poderes y que pueda actuar con entera independencia de los demás organismos del Estado. Es así, como ha surgido la idea de crear la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente e independiente de los demás organismos y cuyas decisiones, no sólo vinculen al poder público y órganos del Estado, sino que tengan plenos efectos frente a todos.

En ese mismo sentido, en otros países, se han creado y organizado tribunales constitucionales. Tal es el caso de Europa, Austria, Alemania, Italia, España, Francia, Portugal, Turquía; América Latina: Chile, Perú, Ecuador y Guatemala, entre otros. En el caso de El Salvador y Costa Rica, se han organizado salas constitucionales.

Esta denominación varía, pues en algunos lugares se les designa Corte de Constitucionalidad, y en otros, Tribunal Constitucional, como en España.

### **2.7.2. Concepto y naturaleza**

La Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado, independiente de los demás organismos del Estado, que tiene como función esencial, la defensa del orden constitucional y las demás atribuciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Esta corte, configura un nuevo sistema de justicia constitucional y se rige por lo dispuesto en la ley fundamental y el la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Además, en la carta magna, encontramos su regulación en el título VI, capítulo IV, el cual se denomina: garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

En contra de las resoluciones dictadas por esta Corte, no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, teniendo plenos efectos frente a todos. Es por ello, que cabe señalar que la Corte de Constitucionalidad es el supremo intérprete final de la Constitución. Lo anteriormente expuesto, lo regula el Artículo 268 constitucional y Artículos 69, 141 y 185 de la ley de la materia.

### **2.7.3. Integración, designación, juramentación e instalación**

Ésta se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, los que son designados en la forma siguiente:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente.

Esta designación y la comunicación de los nombres al Congreso de la República, deberán hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de éste, mismo que, emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad; los magistrados titulares y suplentes prestaran juramento de fidelidad a la Constitución, ante el mismo organismo, instalándose noventa días después de la instalación de dicha institución.

La primera Corte de Constitucionalidad de Guatemala, inició sus funciones jurisdiccionales el día nueve de junio de 1986, posterior de haber superado los detalles relativos a su organización, tanto en el aspecto administrativo, como en el jurisdiccional, toda vez que, como es de suponerse, al momento de ser juramentados, los magistrados designados solo contaban con la Constitución de la República y la ley constitucional de la materia. Se instaló en el Palacio de la Independencia, ubicado en la 11 avenida 9-37 zona 1 ciudad capital, lugar en donde actualmente se encuentra situada.

En ese entonces, ésta, se integro con los magistrados siguientes:

- a) Titulares. Licenciados: Edmundo Quiñones Solórzano, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, Adolfo González Rodas, Alejandro Maldonado Aguirre y Edgar Enrique Larraondo Salguero.
  
- b) Suplentes. Licenciados: Edgar Alfredo Balsells Tojo, Jorge Mario García Laguardia, Fernando Barillas Monzón, José Roberto Serrano Alarcón y Gabriel Larios Ochaita.

#### **2.7.4. Duración, reelección y presidencia de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

Los magistrados duran un período de cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por el organismo que los designó, o por cualquiera de los que tienen esa potestad de designación.

La presidencia de la Corte será desempeñada por los magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo el orden de ascendente de edades. En la primera sesión que ésta celebre, después de haber sido integrada, juramentada e instalada, procederá a designar al presidente y a establecer el orden de los magistrados conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

Corresponde al presidente de la Corte, la representación legal de ésta, la selección, nombramiento y remoción del personal, así como, adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercerá las potestades administrativas. Así también, le concierne convocar y presidir las sesiones, audiencias, vistas públicas y demás actos.

#### **2.7.5. Competencias**

Esta Corte, recibe su status directamente de la Constitución, por lo que no está sometida más que a élla, y a lo preceptuado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos jurídicos, tiene asignadas:

- a) La función esencial que es la defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir, como anteriormente se expresó, que es garante o defensora de la Constitución, como supremo intérprete de la misma, y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos. Por esta

razón, se reiterará más adelante, que se hace indispensable su posición de independiente de los demás organismos del Estado, lo que es connatural a su suprema función, toda vez que en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente la esencial función que tiene encomendada. Es por ello que, sus funciones las cumple por métodos jurisdiccionales, como Tribunal que es, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, salvo los casos de consultas y dictámenes.

b) Funciones específicas, siendo las competencias que tiene signadas, de conformidad con la carta magna y la ley respectiva, siendo éstas:

- Única instancia: conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; amparos en contra el Congreso de la República de Guatemala, de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República.
- Segunda Instancia: conociendo apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos y de amparos; así mismo, tiene atribuidas las siguientes competencias: emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución.

También, dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por el Congreso de la República, de conformidad a lo dispone el Artículo 175 de la ley fundamental; emitir opiniones consultivas, las que serán pronunciadas en audiencia pública solemne de la Corte, cuando las soliciten el Congreso de la República, el Presidente de la República o la Corte Suprema de Justicia. Además, esta Corte, tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política de la República, según lo dispuesto en el Artículo 277, inciso c) de la misma. En otro aspecto, tiene atribuida la facultad de dictar los reglamentos sobre su propia organización, funcionamiento y potestad de emitir las disposiciones reglamentarias para suplir las situaciones no previstas en la ley de la materia, disposiciones que promulgará y publicará en el diario oficial.

#### **2.7.6. Independencia de su funcionamiento**

La independencia del funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad se garantiza de la manera siguiente:

- a) Por su integración y designación, es decir, la forma como está dispuesta su composición y por el procedimiento para la designación de cada uno de los magistrados
  
- b) Independencia económica: que asegura su independencia, en cuanto a la forma en que está previsto su financiamiento, así como, la potestad que tiene asignada por la ley de la materia de formular su propio presupuesto, y la administración e inversión

de los fondos privativos, siendo estos, aquellos que se derivan de la administración de la justicia constitucional y de los ingresos de las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

- c) Por la forma de su ejercicio: los magistrados de esta corte ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designo y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.
- d) Por su inmunidad: Los magistrados no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo.
- e) Por su inamovilidad: Los magistrados de la Corte son inamovibles; no podrán ser suspendidos, sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia, y de las que conocerá la propia Corte de Constitucionalidad.
- f) Causales de inhibitoria: a los integrantes de esta Corte, no se les aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.



## CAPÍTULO III

### **3. Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada**

Haciendo referencia del poder judicial y de su importante función de administrar justicia, suele mencionarse en términos más precisos de jurisdicción, y tratándose de ésta, hay que distinguir varias categorías constitucionales emparentadas entre sí, aunque cada una de ellas con sus respectivas delimitaciones conceptuales. Al respecto, Eduardo Couture señala que: “Así podemos hablar de jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción.

- a) La jurisdicción alude a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, en una forma republicana de gobierno.
  
- b) La función jurisdiccional, alude a la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

c) Y derecho a la jurisdicción, es el que le asiste a toda persona que es implicada o comprendida en un proceso penal o debe ser juzgado, para ser puesto a disposición de la autoridad u organismo correspondiente y no a ningún otro. Significa también, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación.”<sup>15</sup>

En referencia a la primera acepción, como sinónimo de organización, ciertamente con la potestad inherente de administrar justicia del ordenamiento constitucional, se extraen tres tipos de jurisdicción: jurisdicción común, jurisdicciones independientes y especiales.

### **3.1. Jurisdicción común u ordinaria**

A ésta también se le conoce como fuero común, siendo la principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple en la tarea de administrar justicia en el país. Tiene sus propios principios, objetivos y características, así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución y su ley orgánica, está representada, pues, por el poder judicial.

Los principios que más identifican a ésta, son: unidad, exclusividad e independencia.

---

<sup>15</sup> Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 369.

EL autor Gustavo Alberto Cerrate, refiriéndose al tema, afirma que: “Efectivamente, la jurisdicción ordinaria concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo. Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. En función de esa exclusividad no están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.”<sup>16</sup>

El principio llamado a cumplir con una honorable administración de justicia, es el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque este postulado, en buena parte de la realidad no se cumple, por las interferencias y presiones políticas derivadas del subsistente sistema de nombramiento de los jueces y de la propia organización del poder judicial y de su dependencia del poder político, es un propósito que la ciudadanía anhela y espera.

### **3.2. Jurisdicciones independientes**

Este calificativo se reserva para la jurisdicción militar y para la arbitral.

Refiriéndonos a la militar, ésta posee cierta tradición, tiene sus propias características y está destinada a administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas militares y policiales durante el servicio.

---

<sup>16</sup> Cerrate, Gustavo Alberto. **Jurisdicción y competencia.** Pág. 17.

Esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los agentes implicados, por lo que no debe entenderse como un privilegio; sin embargo, en su trayectoria por una inadecuada delimitación de atribuciones, ha habido épocas en que los códigos de justicia militar anteriores daban cabida también a los civiles cuando estos agraviaban a miembros de las fuerzas armadas. La atribución de juzgar civiles que tenían los jueces militares, daba lugar a excesos y parcializaciones en la que resultaba que estos asumían la doble situación de juez y parte.

En cuanto a la jurisdicción arbitral, es libre y a iniciativa de las partes en conflicto, se recurre a los amigables compondores que son los árbitros, siendo éstos quienes dirimen en las causas puestas a su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser respetadas por quienes se someten a ellos, llegado el caso se podrá hacer vía judicial.

Ésta constituye un verdadero desafío para la jurisdicción ordinaria, en cuanto al tiempo de duración, pero a la vez, bien entendida, establece una gran colaboración con la administración de justicia.

### **3.3. Jurisdicciones especiales**

Al respecto de jurisdicciones especiales, estas son: la jurisdicción constitucional y la electoral.

La constitucional, es aquella destinada a administrar una justicia especial como es la justicia constitucional. Ésta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, sean ocasionadas por normas ya legales o administrativas que contravienen o violan normas constitucionales o por actos que vulneran o amenazan derechos contenidos en la Constitución.

En especial, no solamente porque trata de cautelar la supremacía de ésta y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de un organismo especial, distinto e independiente del poder judicial, como es la Corte de Constitucionalidad o Tribunal Constitucional.

Hablando de la jurisdicción electoral, en épocas anteriores, se discutía del poder electoral bajo el propósito de proporcionarle al organismo de esta materia cierta equiparación con los otros poderes del Estado, particularmente por ser el ente generador de los otros poderes, al organizar y realizar los procesos electorales.

El tratadista Gustavo Cerrate, al referirse al tema, sostiene que: “Se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad principal asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; lógicamente para ello cumple las funciones de organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 33.

Como podrá apreciarse, es fácil deducir de la realidad y de la práctica que el jurado electoral, no es un organismo jurisdiccional por excelencia, sino más bien, ejecutivo.

Sin embargo, siendo trascendental la materia constitucional por el hecho de encausar la renovación de los otros poderes del Estado, abarcando dentro de su competencia la solución de numerosos conflictos y reclamaciones que se hagan con motivo de la dinámica electoral ya sea por parte de alianzas, partidos, agrupaciones electorales, así como reclamaciones individuales de ciudadanos calificados.

### **3.4. La jurisdicción constitucional y los modelos de control de constitucionalidad**

Existe jurisdicción constitucional cuando un órgano competente legalmente investido con tal objeto decide materias constitucionales, con independencia de si es o no, un órgano especializado en la materia.

En el ámbito de la esta jurisdicción, podemos diferenciar modelos: originales, mixtos, dualistas, de doble control concentrado, siendo estos tres últimos producto de la combinación y convergencia de los originales a través de su evolución histórica, los cuales se han desarrollado con fuerza en América Latina.

### 3.4.1. El modelo original americano

Éste se considera que es el primero que se desarrolla de jurisdicción constitucional, el denominado modelo americano, cuya designación responde al hecho de su generación en Estados Unidos de Norteamérica.

Esta solución fue establecida por vía jurisprudencial en ese país en el famoso fallo *Marbury versus Madison*, en el año 1803, en el cual, la Corte Suprema de los Estados Unidos otorgó por primera vez plena competencia a los jueces, para que en caso de un conflicto entre una ley y la Constitución, resolviera dando preferencia a la norma constitucional. Es así, que el juez Marshall, aplicó el principio según el cual, ante un conflicto entre dos normas de diferente jerarquía, debe prevalecer la superior. Este sistema, en casos excepcionales, ha sido utilizado en Noruega.

Al igual que en dicha región, Bolivia, Colombia, Canadá, Argentina, aceptan el control de constitucionalidad por un sistema de jurisdicción difuso; es decir, donde el control de constitucionalidad incidental puede ser efectuado por todos los magistrados de los tribunales ordinarios de Justicia. En el caso de Argentina, la interpretación de las normas constitucionales pronunciadas por la Corte Suprema, vincula a todos los órganos jurisdiccionales.

El tipo de control de constitucionalidad ejecutado por los tribunales ordinarios, tiene el defecto de debilitar la exigencia de la certeza de derecho, ya que la norma cuestionada se mantiene vigente en abstracto, por cuanto las sentencias dictadas poseen eficacia

limitada al caso concreto, de acuerdo con los principios generales relativos a los efectos jurídicos de las sentencias judiciales; ello impide a otros afectados por la norma, saber si el juez, al conocer su caso, declarará la norma aplicable o inaplicable. Este inconveniente se atenúa en los países de tradición anglosajona por la regla del *stare decisis*, esto quiere decir, la obligación de los órganos jurisdiccionales inferiores de seguir la decisión sobre un determinado punto de derecho adoptado por las jurisdicciones de rango superior, como ocurre en el caso de los Estados Unidos.

Claude Frank, expresa que: “Por medio de la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal por la Corte Suprema, no se produce la anulación formal de la ley, simplemente no se aplica.”<sup>18</sup> No obstante, Lucas Murillo de la Cueva, en su citada obra, hace referencia que al ser: “sus decisiones vinculantes para los órganos inferiores, en virtud de la doctrina del precedente, el resultado es el mismo que se produciría si se declarase nula con carácter general la ley contraria a la Constitución.”<sup>19</sup>

### **3.4.2. El modelo original germano- austriaco o europeo de jurisdicción constitucional**

El creador intelectual de este modelo es Kelsen, e inspirador de la racionalización del sistema norteamericano de control de constitucionalidad, a través de la creación de un tribunal constitucional con una jurisdicción constitucional especializada, cuya característica específica está constituida por asumir la competencia de resolver las

---

<sup>18</sup> Frak, Claude. *Droit constitutionnel et institutions politiques compares*. Pág.18.

<sup>19</sup> Lucas Murillo de la Cueva, Pablo. *Estados Unidos de América en sistemas políticos contemporáneos*. Pág. 53.

acciones o recursos de inconstitucionalidad sobre preceptos legales: control normativo abstracto de constitucionalidad de preceptos legales, lo que se concreta en la Constitución de Austria de fecha veinte de octubre del año 1920, precedida de la ley austriaca del veinticinco de enero de 1919, que genera un órgano denominado Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*), al cual la ley del catorce de marzo de 1919 le entrega un control preventivo de constitucionalidad de las leyes de los Lander, lo que dio paso en 1920 al Tribunal Constitucional austriaco de la carta fundamental de dicho año, preceptuado en su Artículo 140.

La justificación de los tribunales constitucionales está dada en la defensa jurídica de la Constitución democrática frente a las posibles vulneraciones de ella por los órganos y agentes del Estado que no respeten el ámbito de sus competencias, abusando del poder o utilizando sus competencias para fines distintos de aquellos para los cuales fueron desarrollados. Un segundo elemento que justifica su existencia, es la protección de los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana, que constituye uno de los cimientos básicos del Estado constitucional. El tercer fundamento es la protección de las minorías y sus derechos frente a los eventuales desbordes de las mayorías que controlan el parlamento y el gobierno.

Estos tribunales realizan una tarea especializada de carácter jurídico-político, para la cual se requiere concretar una interpretativa finalista y sistemática que considera los valores y principios que orientan el conjunto del texto constitucional, enjuiciando las normas jurídicas a partir de la Constitución.

Esta labor jurídica con connotaciones políticas, requiere de los magistrados que integran estos tribunales una especial legitimidad doble: su preparación jurídica especializada y su designación por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad, los que les transmiten en forma indirecta la legitimidad democrática de su autoridad. Es por ello, que los magistrados que integran los tribunales o cortes constitucionales son juristas destacados que, por regla general, cuentan con cierta experiencia mínima exigida, siendo ellos escogidos y nombrados por las asambleas parlamentarias, el presidente de la república y los gobiernos, participando en el proceso, en algunos casos, las más altas magistraturas todo ello de acuerdo con el tipo de gobierno constitucional democrático existente en cada país.

A su vez, se considera más adecuado encargar la defensa de la Constitución a un órgano extra poder como es, por regla general, el Tribunal o Corte Constitucional, dotado de autonomía e independencia frente a los poderes clásicos del Estado, que a un órgano instituido de naturaleza política como una Asamblea Legislativa compuesta de legos, o a la judicatura ordinaria, cuyas propias actuaciones pudieren ser objeto de cuestionamiento por inconstitucionalidad, o ser susceptibles de entrar en un conflicto de competencias con otro de los órganos estatales.

Para el autor Hans Kelsen, el tribunal constitucional se limita a controlar la compatibilidad de dos normas abstractas de jerarquía diferente: la Constitución y la ley.

Dicho órgano es un legislador negativo, ya que la anulación de la ley tiene el mismo carácter general de la formación de la ley, en palabras del citado autor, quien indica

que: “constituye una creación de signo negativo, y por consiguiente una función legislativa.”<sup>20</sup>

Esta concepción del tratadista referido, tiene como consecuencia que las decisiones de inconstitucionalidad del tribunal constitucional tienen un valor constitutivo y no declarativo por lo que producen sólo efectos para el futuro (*ex nunc*), ya que el precepto legal es válido mientras no sea declarada su inconstitucionalidad, vicio de anulación y no de nulidad, ya que la ley es válida y eficaz mientras el dicho tribunal no la anula, lo que, una vez concretado, produce el efecto de que la ley pierda validez, teniendo así el fallo efectos generales o fuerza de ley.

Este modelo germano-austríaco, además de concretarse en Austria, se desarrolla prácticamente en forma simultánea en Checoslovaquia, y es asumido por la Constitución española de 1931; más tarde se generalizará, después de la segunda guerra mundial en: Austria, Italia, Alemania, España, Portugal, Rusia, Egipto, Polonia, Hungría, Turquía, Colombia, Guatemala, Perú, Ecuador, Bolivia, Sudáfrica, Rumania, Estonia, Lituania, Bulgaria, Croacia, Hungría, República Checa, Macedonia, entre otros. En todo caso es conveniente mencionar que, junto al desarrollo del tribunal constitucional austríaco, simultáneamente se estructura el tribunal constitucional de Checoslovaquia, aun cuando dicho tribunal no ejerce control de constitucionalidad ni genera jurisprudencia durante su existencia formal de casi dos décadas.

---

<sup>20</sup> Kelsen, Hans. *La garanzia giurisdizionale delle costituzione*. Pág. 174.

En América Latina, hay antecedentes del sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes, con anterioridad al modelo germano-austríaco de 1919-1920, en la Constitución de Venezuela de 1811 reasumido luego por la Constitución de 1858, como asimismo, en Colombia. En este último país, la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal de 1850, posibilita la acción popular de inconstitucionalidad contra ordenanzas, acuerdos de cámaras provinciales y cabildos parroquiales, aun cuando es necesario reconocer que no hay un órgano especial o ad hoc de control de constitucionalidad, asimismo, desde el punto de vista de la competencia, no es practicable la acción respecto de leyes federales, lo que es inherente a la jurisdicción constitucional.

Una modalidad similar a la colombiana, se encuentra vigente en la misma época en la Confederación Suiza, a través del recurso de derecho público suizo, *Staatrechtliche Verfassungsbeschwerde*, contenido en la Constitución de 1848. Citando al autor, Camerano Brage, en lo que concierne al tema, expone en su obra, la acción de inconstitucionalidad: “Las Cortes Constitucionales o Tribunales Constitucionales, se desarrollan a partir del término de la Primera Guerra Mundial como ya hemos comentado. Tales Cortes o Tribunales Constitucionales renacieron con mayor fuerza al término de la Segunda Guerra Mundial en Europa: en Italia (1948), Alemania Federal (1949), Francia (1958), Turquía (1961), Yugoslavia (1963-1974), Portugal (1982), España (1978), Bélgica (1980), Polonia (1982-1986-1997), Hungría (1989); Checoslovaquia (1991-1992) y, sus sucesoras en la República Checa y Eslovaca (1993); y en la República Federativa Rusa (1991), para señalar algunas de las más importantes. A su vez, en América Latina, vemos su aparición en Guatemala (1965-

1985), en Chile (reforma constitucional de 1970 y Constitución de 1980), Perú (1979-1993), en Colombia (1991), en Ecuador (1994-1998), en Bolivia (1998).”<sup>21</sup>

### **3.4.3. Los modelos latinoamericanos de control de constitucionalidad**

El tratadista Domingo García, al referirse al tema sostiene que: “Los sistemas latinoamericanos de control de constitucionalidad adquieren en el curso del siglo XX modalidades que combinan los modelos de Control por Tribunales Ordinarios con control difuso, bajo la inspiración del modelo norteamericano, sistemas de control por Tribunales Constitucionales siguiendo el modelo europeo, o finalmente, combinando los sistemas de control por Tribunales Ordinarios y Tribunales Constitucionales, generando así modalidades propias distintas del modelo puro norteamericano o europeo, como es la combinación de controles difuso-concentrado, de doble carácter concentrado o la existencia de variantes dualistas.”<sup>22</sup>

### **3.5. El amparo de derechos ante los tribunales constitucionales**

El amparo de derechos constituye una acción tutelar de derechos humanos o fundamentales, los cuales son protegidos frente a decisiones, actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, sean estos particulares, órganos o autoridades del Estado.

---

<sup>21</sup> Brage Camezano, Joaquín. **La acción de inconstitucionalidad**. Pág. 61.

<sup>22</sup> García Belaunde, Domingo. **La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado**. Pág. 183.

En los países como: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, siguiendo el modelo alemán con los debidos matices, ninguna autoridad o funcionario público se sustrae al alcance de la acción de amparo o tutela de derechos fundamentales, ni aun las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando ellas vulneran derechos fundamentales.

De esa manera puede sostenerse que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el tribunal o Corte Constitucional, decisión jurisdiccional de esta última que busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, superando los déficit de derechos fundamentales, los de interpretación y ponderación de derechos o los de procedimiento.

Es así, que en esta materia se consideran pertinentes los criterios desarrollados por la doctrina y jurisprudencia alemana, que distinguen respecto de las resoluciones judiciales, los siguientes aspectos:

- a) El déficit de derechos fundamentales se produce cuando, en la resolución de un caso, el tribunal ordinario competente ha ignorado un derecho humano o fundamental aplicable, anulando la resolución o sentencia del tribunal ordinario respectivo.
- b) El de interpretación ocurre cuando, la resolución o sentencia judicial ha aplicado el derecho fundamental pero ha interpretado erróneamente su significado o alcance constitucional. En tal caso, el tribunal o Corte Constitucional, verifica el uso correcto

de las reglas de interpretación constitucional o la adecuada delimitación y alcance del derecho en cuestión.

- c) El déficit de ponderación se refiere a la inadecuada determinación de los límites de los derechos en caso de tensión entre dos o más de ellos, afectándose el contenido de ellos más allá de lo que autoriza la Constitución material y formal.
  
- d) El de procedimiento se produce cuando el proceso judicial de los tribunales ordinarios no respeta el derecho de acceso a la jurisdicción o las reglas del debido proceso, o cuando actúan más allá del ámbito de competencia otorgado por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

En el caso de Bolivia, la Constitución, en su Artículo 120, determina como competencia del tribunal constitucional la revisión de los recursos de amparo constitucional y de *hábeas corpus*.

El mencionado tribunal boliviano, en sentencia 504/01 del veintiuno de mayo de 2001, ha precisado que: “resulta imprescindible aclarar que cuando una resolución ilegal afecta el contenido esencial de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso se abre el ámbito de aplicación del amparo constitucional”. En tales casos, dicho órgano al conocer y resolver los recursos de amparo constitucional, ha establecido que resoluciones judiciales: sentencias, autos de vista y autos supremos, han vulnerado derechos fundamentales o garantías constitucionales, en cuyo caso, ha declarado procedente el

recurso y otorgado la tutela, disponiendo que el tribunal ordinario competente restablezca los derechos incorrectamente afectados, sin pronunciarse sobre el fondo del caso litigioso concreto.

En referencia a Colombia, el Artículo 241 de la carta magna, precisa que le corresponde a la Corte Constitucional revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. El reglamento interno de la Corte establece, en su Artículo 49, que cada mes la sala plena designe a dos de sus integrantes para conformar la sala de selección de tutelas, en forma rotativa y por orden alfabético de los magistrados. Por ello, los asuntos seleccionados se reparten entre los magistrados de manera rotativa y por orden de apellidos, quienes integrarán para resolverlos, las respectivas salas de revisión. Esta sala se conforma con el magistrado a quien le corresponda recibirlo, quien lo presidirá, conformándolo con los dos funcionarios que le siguen en orden alfabético.

En cuanto al tribunal constitucional colombiano, éste ha establecido que una resolución judicial que vulnera derechos fundamentales constituye una vía de hecho que debe ser corregida para restablecer el imperio del derecho. A través del amparo constitucional, en este caso, el tribunal constitucional dilucida sólo el ámbito de la resolución constitucional cuestionada y no los hechos o cuestiones propios de la controversia judicial, por lo que, la Corte no es una nueva instancia, ya que será, en su caso, el propio tribunal ordinario el que deberá dictar la sentencia de reemplazo.

En el caso de Ecuador, el Artículo 276 de la Constitución, le entrega al tribunal constitucional la competencia de conocer de las resoluciones que denieguen el *hábeas corpus*, el *hábeas data* o el amparo, y los casos de apelación en los casos de amparo, lo que se complementa con el Artículo 12 de la Ley de Control de Constitucionalidad de 1997. En el Artículo 46 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el amparo tiene por objeto la tutela de los derechos consagrados en la ley fundamental y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en ese Estado. Asimismo, el Artículo 52 de la citada norma legal, precisa que la concesión de éste será consultada obligatoriamente, para su confirmación o revocatoria ante el tribunal constitucional, ante el cual procederá también el recurso de apelación de la resolución que lo deniegue; seguidamente el Artículo 54, determina que el referido órgano, a través de la sala correspondiente, decidirá el caso en un plazo no mayor de diez días.

Abordando al Estado de Perú, el Artículo 202 de su carta magna, determina que el tribunal constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y acción de cumplimiento. Citando la Ley número 26435 Orgánica Constitucional del mencionado órgano peruano, en su artículo 41, habilita al demandante, al Ministerio Público o al defensor del pueblo, interponer el recurso en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que es notificada la resolución denegatoria de la instancia judicial correspondiente. Asimismo, el Artículo 42 de la mencionada ley, señala que al conocer de tales acciones, el tribunal constitucional se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto materia de la litis.

Es así que cuando el tribunal estima que en el procedimiento, cuya resolución ha sido sometida a su conocimiento, ha habido quebrantamiento de forma, declara la nulidad de dicha resolución y la repone al estado que tenía cuando se cometió el error, y dispone la devolución de los autos al órgano judicial del que procede para que la resuelva con arreglo a derecho.

Citando el Artículo 43, de la referida norma jurídica, precisa que el tribunal debe resolver dentro del plazo máximo de diez días, tratándose de resoluciones denegatorias de acciones de amparo, *hábeas data*, y de acción de cumplimiento, pronunciándose sobre el fondo y la forma del asunto materia de la litis. Seguidamente, el Artículo 44, determina que las partes no pueden ofrecer nuevas pruebas ni alegar hechos nuevos ante éste, y finalmente, el Artículo 45 determina que el fallo del tribunal que estime o deniegue la pretensión de los actores agota la jurisdicción interna.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. El juicio de amparo**

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger los derechos inherentes de las personas ante violaciones o amenazas de violaciones provenientes de una autoridad o de un particular, éste será promovido por el afectado u otra persona en su nombre, si efectivamente se comprueba el derecho reclamado, la resolución tiene el efecto del reestablecimiento de la situación jurídica o el cese de la medida.

#### **4.1. Antecedentes**

En la justicia constitucional centroamericana, se marca una evolución muy amplia en las modalidades de defensa de la Constitución y de los derechos y libertades en ella reconocidas. En éstas se concibe como una jurisdicción especializada que está llamada a proteger a un creciente número de derechos y libertades fundamentales. Es por ello, que comprende la afirmación, de que en la medida que el acceso a la justicia constitucional vaya siendo más permisible, cobra singular importancia la regulación del derecho a solicitar la protección judicial de éste por medio de la acción de amparo.

Es relevante mencionar uno de los antecedentes que se conocen en la aplicación de este juicio en América, dándose éste en la historia constitucional mexicana, especialmente en el Estado de Yucatán, quien en su descontento con el régimen

centralista enmarcado en la entonces Constitución de 1836, amenazó con la intención de separarse de la república mexicana. En virtud de esta intención y por consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista, dando origen a la Constitución de Yucatán del treinta y uno de marzo de 1841, la que en el Artículo 53 establece: “1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere.”

En el ámbito del derecho constitucional latinoamericano, el amparo fue concebido inicialmente como una institución encaminada a la protección de derechos, cuya transformación inicia en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alcanza su punto culminante en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, al ser conocido como un derecho humano que le asiste a toda persona, para que en la legislación de su país este regulado. Lo anteriormente relacionado, se encuentra regulado en el Artículo 25 del Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece: “un recurso, que en el caso de Guatemala es reconocido como una acción, sencillo, rápido y en definitiva efectivo, que la ampare ante jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o los propios instrumentos internacionales.”

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la consagración del amparo, ha sido una realidad dentro de la justicia constitucional y la constitucional,

ésta, expresa que: “a ello se debe la alta y creciente litigiosidad constitucional en Centroamérica.”<sup>23</sup>

El acceso a este tipo de justicia por medio del amparo, lejos de verse restringido, se ve amplio en sistemas constitucionales como el guatemalteco, en el que, al regular que no existe ámbito que no sea susceptible de él, incentiva a la utilización de la justicia constitucional, inclusive en casos concretos, en los que no se justifica el demandar la protección judicial.

Partiendo de lo anterior, se afirma que en Guatemala el amparo garantiza constitucionalmente el derecho de una persona a acceder a la jurisdicción en esta materia, en demanda de protección de sus derechos fundamentales, como lo preceptúa el Artículo 265 de la carta magna.

## 4.2. Definición

Previamente a introducirnos en el ámbito jurídico, es necesario establecer el significado del vocablo amparo, proviniendo éste, del latín *anteparare*, que significa: prevenir. Así mismo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: “Valerse del apoyo o protección de alguien o algo; defenderse.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **El habeas corpus bajo suspensión de garantías**. Pág. 65.

<sup>24</sup> **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Editorial Real Academia de la Lengua Española. España, 2001. Pág. 278.

Al respecto el tratadista Ayala Corao, lo define como: “El estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades.”<sup>25</sup>

Citando al autor López Pina, puntualiza que el amparo es: “La acción para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales. Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de acción son generalmente los de la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de género, edad, raza, ideario o credo; la intimidad personal y familiar; la libertad de expresión; el derecho de asociación política y sindical; el derecho a la objeción de conciencia; la libertad de cátedra; la libertad religiosa; el derecho a un proceso con todas las garantías, o la inviolabilidad del domicilio.”<sup>26</sup> Es preciso resaltar que lo interesante de esta opinión es que, a pesar que el autor es un jurista español y que en esa región el amparo es considerado un recurso, este lo define como una acción, tal y como lo considera la legislación guatemalteca.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula esta garantía constitucional en el Artículo 265, el que establece: “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones as sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación

---

<sup>25</sup> Ayala Corao, Carlos. **Del amparo constitucional al amparo interamericano**. Pág. 24.

<sup>26</sup> López Pina, Antonio. **La garantía constitucional de los derechos fundamentales**. Pág. 42.

hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

En referencia a expresado con antelación, la Corte de Constitucionalidad en gaceta número 44, dentro del expediente número 1351-96 de fecha seis de mayo de 1997, opina que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiera evitar sea inminente y provenga de un acto de la autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, reestablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo.”

Asimismo esta Corte, gaceta número 11, dentro del expediente número 360-88 de fecha quince de marzo de 1989, señala que: “La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incorre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a preeminencia o supremacía de la garantista.”

De lo anteriormente relacionado, se puede deducir que, el amparo es una garantía constitucional que consiste en un proceso que los habitantes de la república pueden utilizar para protegerse frente a las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido, siempre y cuando ya se hubieren agotado todos los procedimientos, recursos administrativos y procesos judiciales que la ley ordinaria les conceda para la protección de éstos.

#### **4.3. Principios**

Si estudiamos detenidamente la acción de amparo, encontraremos que los principios fundamentales que la inspiran, son los siguientes:

#### **4.3.1. Principio de iniciativa o instancia de parte**

El Artículo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

#### **4.3.2. Principio de agravio personal y directo**

Este principio preceptúa que, la acción constitucional, sólo podrá solicitarla quien sea el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad. Al respecto, el Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el amparo es personal, porque debe concretarse específicamente en alguien, no es abstracto, y es directo, debido a haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. En este caso, no existe acción popular; es decir, que debe ser solicitado por la persona a quien directamente afecta. Las únicas excepciones se presentan en el caso de la promoción realizada por parte del Procurador de los Derechos Humanos, a quien se le ha considerado

representante de los intereses difusos de la colectividad, y como tal esta facultado para ejercer acciones de amparo a favor de la comunidad.

#### **4.3.3. Principio de prosecución judicial**

Éste se refiere a que, el juicio se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales reguladas en la ley de la materia y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto, el Artículo siete de la referida ley, regula: “Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.”

#### **4.3.4. Principio de definitividad**

El principio de definitividad regula que el juicio amparo, únicamente procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o habiéndolos, se hayan agotado previamente.

Debido a que esta garantía constitucional, es reconocida como una acción de defensa extraordinaria, no un recurso, solamente procede respecto de actos definitivos, en relación a los cuales no exista recurso alguno, cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, renovación o anulación del acto reclamado. En la legislación guatemalteca, pueden señalarse como excepciones a este principio, el hecho de que el

accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado, o cuando el postulante no ha sido parte en este proceso.

Esta situación se encuadra con lo preceptuado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que señala: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

#### **4.3.5. Principio de estricto derecho**

La sentencia del referido juicio se limitará a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, sin poder abordar otras.

Asimismo admite excepciones por suplicia de la queja deficiente, ya sea respecto a los conceptos de violación o a los agravios en el recurso de revisión, en casos como los siguientes: en materia laboral, a favor del trabajador; en la penal, a favor del acusado; en cualquier otra materia, si se advierte una violación manifiesta de procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso; y en la familiar, a favor de menores o incapacitados.

#### **4.3.6. Principio de relatividad de las sentencias**

En este caso, la resolución de la acción sólo protegerá a individuos particulares que lo hayan promovido, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado únicamente para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o el acto impugnado. Al respecto el Artículo 42 de la ley de la materia, establece: “Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

#### **4.3.7. Principios procesales**

En referencia a los principios que se deben observar durante un proceso de amparo, el Artículo cinco del ordenamiento jurídico citado, establece los siguientes:

- Todos los días y horas son hábiles;
- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;

- Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

#### **4.4. Objeto**

En la legislación guatemalteca, la acción constitucional de amparo, como anteriormente citamos, tiene por objeto: proteger a las personas contra las amenazas de las violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido; no hay ámbito que no sea susceptible a él y procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Es por ello, que éste puede solicitarse contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante; asimismo, contra entidades a las que asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando incurrieren en daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. Además, esta acción procede en asuntos de ordenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso, si subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes garantizan.

De ahí, deriva la facultad de las personas de acudir a este derecho, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en el ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda.

#### **4.5. Requisitos para promover el amparo**

Para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, la jurisprudencia establece los siguientes:

- a) La legitimación de los sujetos activo y pasivo
- b) La oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla.
- c) La definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en la ley.

La ausencia de cualquiera de tales elementos, imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis.

#### **4.6. Efecto de la sentencia de amparo**

En Guatemala, se puede observar como el alcance de la sentencia no se limita a declarar la nulidad del acto de autoridad cuestionado, devolviendo el asunto a la jurisdicción ordinaria para que adopte la resolución correspondiente en cuanto a la situación jurídica del interesado, sino que actúa con plena jurisdicción, desplazando al órgano de la jurisdicción ordinario del ejercicio de su función.

Al respecto, el Artículo 49 literal a), de la ley de la materia, establece que la estimación del amparo tendrá el efecto de dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el reestablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.

Asimismo, el Artículo 51 de la misma ley, prevé la circunstancia de que el acto se hubiera consumado de modo irreparable y dispone que la sentencia de amparo hará las declaraciones correspondientes, encontrándose entre las posibles confesiones que haga el tribunal, sea como medida normal de reestablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente o como medida extraordinaria en el caso consumado, al fijar indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia, lo posibilita el Artículo 59 del mismo ordenamiento jurídico al indicar que: “Cuando el tribunal declare que ha lugar el pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglos a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la filiación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.”



## **CAPÍTULO V**

### **5. Tribunales privativos de amparo**

#### **5.1. Consideraciones Generales**

En la legislación guatemalteca el uso excesivo de la acción constitucional de amparo por parte de los profesionales del derecho, ha hecho, en muchos casos, que la naturaleza misma de ésta se vaya desvirtuando, y en resultado, se obtiene el desgaste, tanto procesal como institucional en relación a esta materia.

El amparo, fue creado como un procedimiento de planteamiento o resolución rápida; sin embargo, en los casos que conocen los tribunales ordinarios, resulta un proceso demasiado extenso, perjudicando al afectado, tomando en especial consideración, a aquellos que se encuentran en un procedimiento de naturaleza penal.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, al momento de conocer de una acción de amparo, se ve imposibilitada de cumplir con plazos que la ley establece, ya que es un ente interinstitucional que conoce de otros asuntos dentro de la función estatal que desempeña, tal y como lo es el control de la ejecución presupuestaria del organismo judicial.

En los últimos tiempos, se han elaborado una serie de propuestas sobre reformas dirigidas al ejercicio del amparo; sin embargo, tales propuestas han encontrado

limitantes que no les permite su concretización. Esto es debido a varios factores siendo quizá el más importante, el de intentar limitar su uso, no obstante que es reconocido como una garantía que posee todo habitante para la protección de los derechos que la carta magna y otras leyes le otorgan, no teniendo ámbito alguno de restricción en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, dichas limitaciones resultarían, entonces, contrarias a la naturaleza misma para el que fue creado.

Se ha criticado el hecho, que el amparo sea conocido por tribunales ordinarios, debido a que éste es promovido, en muchos casos, para la reparación del debido proceso. Esto significa, que existen casos en los cuales las sentencias carezcan del sentido práctico y necesario de la imparcialidad. Es por ello, que juristas ven necesaria la creación de tribunales independientes o privativos que deban conocer específicamente sobre estos procesos, garantizado así, la imparcialidad de sus decisiones.

### **5.1.1. La dualidad del amparo**

La tradición constitucional guatemalteca, desde la reforma de la Constitución en 1921 que introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizó los términos: derecho de amparo o simplemente amparo. No fue, sino hasta las constituciones de 1956 y 1965, que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y, por el otro, que el amparo se promovería mediante un recurso.

La carta fundamental de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional contiene el capítulo II, el cual se refiere al amparo,

y en su Artículo 265, establece que: “se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”, además agrega que: “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la parte considerativa, expresa que: “de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho.” Asimismo señala que: “Para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad...”

De lo anteriormente expuesto, en las disposiciones constitucionales y las consideraciones de la ley, se observa que existe una diferencia de dos aspectos del amparo: uno como derecho y otro como proceso.

#### **5.1.1.1. El amparo como derecho**

En el primer aspecto, éste es un derecho humano. Siendo éstos enmarcados por las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico inherentes a la dignidad de la

persona, todas de protección estatal, que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección.

Es así, que el derecho de amparo vendría a ser el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y las demás leyes.

No hay que olvidar que entre los derechos humanos, se incluye el derecho a la jurisdicción o derecho de acción, definido por el autor Eduardo J. Couture como: “el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción”. Derecho que aparece consignado en la ley constitucional en el Artículo 28. En este orden de ideas, tendríamos el más general derecho de petición, una de sus formas típicas: el derecho de acción o a la jurisdicción, y una de sus manifestaciones concretas: el derecho de amparo.

#### **5.1.1.2. El amparo como proceso**

La acción de amparo, en su segundo aspecto, es uno de los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida del Estado de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho. Lo anteriormente citado, se encuentra regulado en el primer considerando de la ley de la materia; es decir; que es el instrumento mediante el cual, el Estado incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa en las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos humanos y dicta

las medidas concretas de tutela correspondientes, tratándose en otras palabras, de un proceso.

La Corte de Constitucionalidad, hace la observación pertinente en cuanto a cómo debe observarse el amparo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al momento de ser aplicado por los órganos jurisdiccionales competentes. Al respecto, este órgano rector, en la gaceta número 12, expediente número 31-2008, opina: “Reconcómenos que la naturaleza del amparo es la de un recurso extraordinario, nunca una instancia revisora de lo actuado y sustantivamente conforme proceso legal o debido proceso dentro de su jurisdicción por los tribunales ordinarios, a contrario sensu cuando se dan los presupuestos requeridos por la ley, si procede mediante amparo corregir las amenazas, restricciones o violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen para asegurar o restaurar el debido proceso o proceso legal, debiéndose producir en el caso dado las consecuencias procesales pertinentes. Tampoco constituye una tercera instancia, por lo que queda expresamente prohibido a los Jueces y Magistrados de toda jerarquía, conocer y resolver en tales sentidos, debiéndose sujetarse en forma escrupulosa a las reglas del recurso extraordinario de amparo, como esta estipulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo pena de incurrir en responsabilidad.”

## **5.2. Conformación de los tribunales privativos de amparo**

Basados en estatutos de derecho positivo para la creación de tribunales de amparo, es necesario que se conformen diversidad de tribunales competentes, según sea la materia.

Considerando que el amparo no tiene ámbito alguno en el que no sea aplicable, se hace obligatorio por parte del Estado, la conformación de tribunales que conozcan específicamente sobre esta materia.

A ese respecto, se deben crear los tribunales privativos de amparo que conozcan sobre todos los asuntos relativos a la materia del ejercicio de la acción de amparo.

Guatemala, posee una sociedad creciente en vías de desarrollo; por lo tanto, al momento de crear un órgano de aplicación de justicia, en especial en esta materia, es necesario ubicar en cada región, el personal suficiente para poder conocer sobre este tipo de acciones.

Partiendo de lo anterior, se propone que cada municipio debiera tener un tribunal dedicado a conocer acciones de amparo; no obstante, si la realidad económico-social, así lo permitiere.

Los tribunales privativos de amparo deberán estar conformados de la siguiente manera:

### **5.2.1. Tribunales superiores de amparo**

Estos tribunales, conocerán sobre aquellas acciones planteadas en contra de los siguientes funcionarios:

- El Tribunal Supremo Electoral
- Los ministros de Estado o viceministros cuando actúen encargados del despacho
- Las Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo
- El Procurador de los Derechos Humanos
- La Junta Monetaria

### **5.2.2. Tribunales de amparo**

Los tribunales de amparo, dentro de su jurisdicción, deberán conocer de las acciones planteadas contra los siguientes órganos:

- Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- Los Funcionarios Judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- Los Alcaldes y corporaciones municipales.

- El Jefe de la Contraloría General de Cuentas.
- El Director del Registro Nacional de las Personas
- El Director del Registro de Información Catastral
- Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero

### **5.2.3. Juzgados de amparo**

Estos conformados por un juez extraordinario de amparo, el cual deberá admitir para su trámite los recursos que se le presenten, en relación a los siguientes funcionarios:

- Administradores de rentas
- Jueces menores
- Servidores públicos de cualquier fuero o ramo no especificado
- Entidades de derecho privado

### **5.2.4. Juzgados Ordinarios de Paz**

En cuanto a los Juzgados de Paz ordinarios, deberán admitir para su trámite las acciones de amparo que se le presenten, con el único objeto, de que el interponente pueda cumplir con el plazo respectivo de presentación y bajo estricta responsabilidad de su titular.

Debiendo así, remitir inmediatamente el expediente al juzgado de amparo, Tribunal de Amparo o Tribunal Superior de Amparo, que sea competente.

### **5.3. Competencia de la Corte de Constitucionalidad**

En referencia a la Corte de Constitucionalidad, la competencia será la que determina la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual, en su Artículo 11, establece: “Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra:

- El Congreso de la República.
- La Corte Suprema de Justicia.
- El Presidente de la República.
- El Vicepresidente de la República.

En relación a la competencia no establecida, se debe regir por lo que establece el Artículo 15 de la ley de la materia, el cual indica que la competencia establecida en los Artículos que la ley señala para tal efecto, se aplica cuando el amparo se interpone en contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a esa Corte, dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal, resolverá esa Corte dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Conservando su validez, lo actuado por el tribunal original.

#### **5.4. Consideraciones finales**

La necesidad de crear tribunales privativos de amparo, se hace cada día más necesaria en esta región. En virtud, que esta acción, es por excelencia el medio de defensa más rápido y efectivo de las garantías constitucionales, además constituye un instrumento esencial para proteger los derechos constitucionales y legales de los habitantes de la nación, cuando éstos son violados o se ven amenazados. Asimismo, establece un mecanismo de control para el debido proceso en el ámbito jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente y necesario la creación de tribunales privativos especializados en materia de amparo, que sean herramienta y mecanismos que garanticen eficazmente la justicia pronta y cumplida en todos los ámbitos del derecho, y con capacidad de proteger los derechos de los ciudadanos derivados de la Constitución.

## CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico vigente en materia de amparo no contempla un sistema concentrado de competencia de amparo, ya que son distintos órganos jurisdiccionales los que conocen de esta acción constitucional al tenor de lo establecido en la ley de la materia, por lo que dichos tribunales no protegen ni garantizan una justicia pronta y cumplida.
2. La problemática fundamental del amparo es que no existe un órgano con jurisdicción privativa y especializado que lo conozca de forma restrictiva, su tramitación y resolución es extremadamente tardía puesto que los órganos que lo conocen, no se dedican exclusivamente al diligenciamiento de la acción constitucional, lo que genera un trámite dilatado y perjudicial para la justicia guatemalteca.
3. Actualmente, no existe un reglamento que regule de forma específica del funcionamiento de los tribunales de amparo, ya que la competencia de esta acción se encuentra distribuida entre los tribunales comunes, los cuales no conocen exclusivamente éste y se rigen, además, por sus propias disposiciones.
4. Los órganos jurisdiccionales competentes en acción de amparo no observan los plazos establecidos en la ley para la tramitación del mismo, lo cual hace que éste pierda su objeto y naturaleza jurídica en perjuicio de las personas que buscan proteger y/o restaurar sus derechos con esta acción constitucional.

5. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad vigente no contempla sanciones específicas para los casos de retardo malicioso o demora injustificada en la tramitación de la acción de amparo en perjuicio de las partes, ya que no establece procedimientos específicos para penalizar a los servidores públicos que entorpezcan el proceso.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe aprobar, sancionar, promulgar y publicar una ley que regule la creación, competencia, organización, funcionamiento y facultades de los tribunales de amparo, con independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera, que conozcan de forma privativa y especializada la tramitación y resolución de la acción constitucional de amparo.
2. El Congreso de la República al plantear el proyecto de Ley de Tribunales de Amparo, considere la creación de los órganos jurisdiccionales siguientes: a) Juzgados de amparo, privativos y unipersonales; b) Tribunales de amparo, privativos y colegiados, integrados por tres Magistrados Extraordinarios de Amparo; y c) Un Tribunal Superior de amparo, privativo y colegiado, conformado por cinco Magistrados Extraordinarios.
3. Que la Ley de Tribunales de Amparo deba desarrollarse específicamente a través de un reglamento, por lo tanto la ley de la materia deberá regular la obligación de la Corte de Constitucionalidad de emitir el reglamento correspondiente dentro de un plazo perentorio de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la totalidad de Ley.
4. La Ley de Tribunales de Amparo debe de establecer que los jueces y tribunales competentes estén obligados a tramitar los amparos el día en que los reciban, mandando a pedir inmediatamente al órgano o persona contra quien se presente

el amparo, los antecedentes o informe circunstanciado del caso, debiéndose remitir en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

5. La ley sugerida, debe regular que el servidor público o persona particular que entorpezca, dificulte u obstruya la tramitación y acción de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer el amparo, sea de inmediato denunciado ante la o las partes a quienes afecte dicha conducta, igualmente del Ministerio Público y de cualquier otra persona o entidad correspondiente, así como las sanciones pertinentes.

## BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN, Manuel. **La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional.** (s.l.i.): Ed. Editorial Revista Española de Derecho Constitucional Nº 17, 1986.

ARAGÓN, Manuel. **Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad Constitucional.** Madrid, España: Ed. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

AYALA CORAO, Carlos. **Del amparo constitucional al amparo interamericano.** Argentina: (s.e.), 2000.

AYALA CORAO, Carlos. **La jurisdicción constitucional en Venezuela.** Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional. (s.l.i.): Ed. Editorial CEC, 2005.

BIDART CAMPOS, Germán. **La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editorial Ediar, 1987.

BRAGE CAMEZANO, Joaquín. **La acción de inconstitucionalidad.** México: Ed. Editorial UNAM, 2000.

CAPELLETI, Mauro. **Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?.** (s.l.i.): Ed. Editorial Revista Española de Derecho Constitucional Nº 17, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **El habeas corpus bajo suspensión de garantías.** (s.l.i.): (s.e), 1987.

CRUZ VILLALÓN, Pedro. **La formación del sistema europeo de control de la constitucionalidad.** España: (s.e.), 2007.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** 22ª edición; Editorial Real Academia Española; España, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **25 años de la evolución constitucional.** Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, 1968.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución.** (s.e.) Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año 1, N°1, 1968.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La Constitución y su defensa.** (s.e.), Ponencia en Coloquio internacional realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, agosto 1982.

FRANK, Claude. ***Droit constitutionnel et institutions politiques comparées***, (s.e.), Les Cours de Droit, París 1979-1980.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado.** (s.e.), Lecturas Constitucionales Andinas N°1, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución.** Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983.

KELSEN, Hans. ***La garanzia giurisdizionale delle costituzione.*** Editorial Giuffrè, Milán, 1981.

KELSEN, Hans. **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?**. Editorial Tecnos, España, 1995.

LÓPEZ PINA, Antonio. **La garantía constitucional de los derechos fundamentales**. Editorial Cívitas, España, 1997.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. **Estados Unidos de América en sistemas políticos contemporáneos**. Editorial Teide, Barcelona, 1984.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. **Derecho Procesal Constitucional**. Ediciones Astrea; Buenos Aires, 1989.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la Constitución**. Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, 1978.

**Declaración Universal sobre Derechos Humanos**. Congreso de la República de Guatemala, Decretos 54-86 y 32-87, 1986 y 1987.

**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal y sus reformas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52-94, 1994.

**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 129-97, 1997.